Señor:
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (Reparto)
E. S. D

Referencia: Acción de Tutela
Accionante: Jorge Luis Almanza Lyons
Accionada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN y Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC
Con Medida Provisional

LUIS CARLOS PINEDA TELLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.124.401 expedida en Bogotá DC, y tarjeta profesional No. 154.655, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **JORGE LUIS ALMANZA LYONS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.244.459 de Bogotá D.C**., residenciado y domiciliado en Montería, por medio del presente escrito interpongo ACCIÓN DE TUTELA en contra de la **Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN** y la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, con el fin de que se protejan los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.

HECHOS

Primero: El señor Jorge Luis Almanza Lyons es funcionario de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Seccional Montería desde el 28 de octubre de 2013, nombrado en carrera administrativa al haber ganado en concurso de la convocatoria 128 de 2009.

Segundo: El señor Jorge Luis Almanza Lyons participó en la Convocatoria de Ascenso No. 2238 realizada por la CNSC, para proveer empleos vacantes en la planta de personal de la DIAN en el empleo denominado Inspector III Código 307 – Grado 7 – identificado con el Código OPEC No. 169452. Teniendo en cuentas las ofertas existentes aplicó para la OPEC mencionada, donde se estaba ofertando solo **una (1) vacante.**

Tercero: Una vez presentada las pruebas, el señor JORGE LUIS ALMANZA LYONS obtuvo el mejor puntaje en la prueba de conocimiento obteniendo el primer puesto en la prueba de competencias funcionales (84,25), que sumado a la prueba de

competencias conductuales e interpersonales (79,42), más la experiencia profesional y la experiencia relacionada en la que le asignaron un puntaje de 80 y que al ponderar estos, el resultado total en la calificación fue de **81,98**, quedando al final de la prueba en el **octavo (8) lugar.** Cabe aclarar que los exámenes médicos y aptitudes psicofísicas no computan o suman en la calificación definitiva.

Número de inscripción aspirante	Resultado total
474596524	89.60
474009522	87.04
474566565	85.46
481729915	84.23
474038407	83.16
462162186	83.07
480504759	82.59
482510604	81.98
465634923	81.89
474596826	81.48

Cuarto: Teniendo en cuenta lo anterior, y entendiendo que solo era una (1) vacante, el señor JORGE LUIS ALMANZA LYONS no encontró

opciones para aspirar al cargo y convencido de que no habría un cambio sustancial en las condiciones inicialmente establecidas en el concurso, sumado a que no contaba en ese momento con las condiciones económicas para pagar los exámenes médicos, optó por no hacer los exámenes médicos mencionados en el artículo 6 del anexo del acuerdo 2238 de 2021.

Adicionalmente, la Dian de manera periódica le ha realizado exámenes médicos al señor Jorge Luis Almanza Lyons los cuales reposan en su hoja de vida y pueden ser solicitados a dicha entidad a hacer parte del acervo probatorio, los últimos que realizaron fue en octubre de 2021 y junio de 2022. Donde se puede verificar que **es apto para ejercer el cargo de Inspector III, Grado VII, Código 307, o cualquier otro que se asigne.**

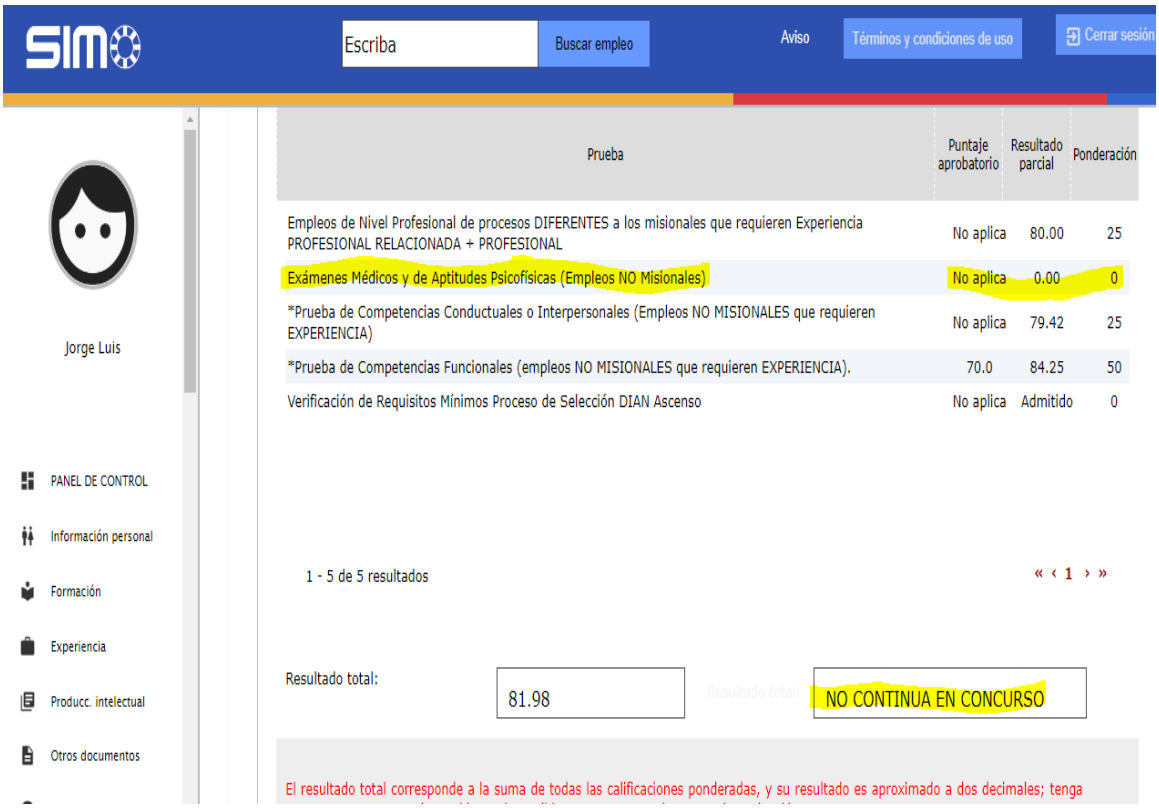

Quinto: Para el mismo empleo, denominado Inspector III, código 307, Grado 7 con código de OPEC No. 127247, se realizó otro **proceso de selección abierto** 1461 de 2020 y se conformó la lista de elegibles mediante Resolución No. 11459 del 20 de noviembre de 2021, la cual ofertaba 3 vacantes, nombramientos que se hicieron en su oportunidad.

Sexto: Los requisitos y funciones de los cargos ofertados en las OPEC No. 127247 y 169452 son iguales como a continuación se describe y por ningún lado se exige examen médico para los participantes del concurso de ingreso (OPEC 127247):

Requisitos

OPEC 127247	OPEC 169452
• **Estudio:** Título profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los NBC contenidos en el pdf anexo. Título de postgrado (especialización o maestría o doctorado) relacionado con las funciones del empleo. Tarjeta Profesional en los casos señalados por la Ley. Derecho y afines	• **Estudio:** título de profesional en nbc: administración disciplina académica: administración pública, o, nbc: derecho y afines disciplina académica: derecho y ciencias políticas, justicia y derecho, jurisprudencia, leyes y jurisprudencia, derecho y ciencias sociales, derecho y ciencias políticas y relaciones internacionales, derecho y ciencias administrativas, derecho. título de postgrado en la modalidad de doctorado en áreas relacionadas con las funciones del empleo, o, título de postgrado en la modalidad de especialización en areas relacionadas con las funciones del empleo, o, título de postgrado en la modalidad de maestría en áreas relacionadas con las funciones del empleo.
• **Experiencia:** Cuatro (4) años de experiencia de los cuales uno (1) es de experiencia profesional y tres (3) años de experiencia profesional relacionada.	• **Experiencia:** doce (12) meses de experiencia profesional, **y**, treinta y seis (36) meses de experiencia profesional relacionada • **Otros:** Tarjeta Profesional en los casos señalados por la Ley.

Funciones

Inspector III Grado 7 OPEC No. 127247	Inspector III Grado 7 OPEC No. 169452
Las señaladas como comunes a todos los empleos de la planta de personal de la Entidad incluidas en la resolución que adopta o modifica el manual y las demás asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, grado de responsabilidad y el área de desempeño del empleo.	Las señaladas como comunes a todos los empleos de la planta de personal de la entidad, incluidas en la resolución que adopta o modifica el manual y las demás asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, grado de responsabilidad y el área de desempeño del empleo.
Participar en representación del proceso jurídico y/o la Entidad en reuniones, juntas, comités, mesas de trabajo y demás eventos de carácter oficial nacional e internacional cuando sea convocado o delegado presentando elementos de juicio, argumentos u observaciones para la toma de decisiones que se requieran de acuerdo con la normativa y los lineamientos establecidos.	Participar en representación del proceso jurídico y o la entidad en reuniones, juntas, comités, mesas de trabajo y demás eventos de carácter oficial nacional e internacional cuando sea convocado o delegado presentando elementos de juicio, argumentos u observaciones para la toma de decisiones que se requieran de acuerdo con la normativa y los lineamientos establecidos.
Realizar acciones de diseño y monitoreo de los estudios que analicen temas o asuntos propios del proceso jurídico, con el fin de establecer Política, líneas y criterios para el fortalecimiento del sistema jurídico institucional de acuerdo con la normativa vigente, las competencias, los lineamientos y los procedimientos establecidos.	Realizar acciones de diseño y monitoreo de los estudios que analicen temas o asuntos propios del proceso jurídico, con el fin de establecer política, líneas y criterios para el fortalecimiento del sistema jurídico institucional de acuerdo con la normativa vigente, las competencias, los lineamientos y los procedimientos establecidos.
Adelantar las acciones de revisión y/o conceptualización sobre las intervenciones, actos, conceptos, proyectos normativos, recursos, revocatorias, respuestas a solicitudes y demás documentos relacionados con las actuaciones administrativas , judiciales o extrajudiciales que sean competencia del área y sean sometidos a su consideración.	Adelantar las acciones de revisión y o conceptualización sobre las intervenciones, actos, conceptos, proyectos normativos, recursos, revocatorias, respuestas a solicitudes y demás documentos relacionados con las actuaciones administrativas, judiciales o extrajudiciales que sean competencia del área y sean sometidos a su consideración.

Elaborar conceptos, actos, intervenciones, proyectos normativos, recursos, revocatorias, respuestas a solicitudes y demás documentos relacionados con las actuaciones administrativas, judiciales o extrajudiciales que le sean asignadas por la complejidad del asunto así como su sustentación, seguimiento y el control de los términos, de acuerdo con la normativa vigente, las competencias, los lineamientos y los procedimientos establecidos.	Elaborar conceptos, actos, intervenciones, proyectos normativos, recursos, revocatorias, respuestas a solicitudes y demás documentos relacionados con las actuaciones administrativas, judiciales o extrajudiciales que le sean asignadas por la complejidad del asunto asi como su sustentación, seguimiento y el control de los términos, de acuerdo con la normativa vigente, las competencias, los lineamientos y los procedimientos establecidos.
Representar a la entidad en actuaciones administrativas, judiciales o extrajudiciales que le sean asignadas de acuerdo a la complejidad del asunto , las competencias, la normativa y los lineamientos y procedimientos establecidos.	Representar a la entidad en actuaciones administrativas, judiciales o extrajudiciales que le sean asignadas de acuerdo a la complejidad del asunto, las competencias, la normativa y los lineamientos y procedimientos establecidos.

Realizar acciones de orientación, seguimiento y control en el desarrollo de los asunto de alta complejidad del proceso de gestión jurídica, en los trámites o actuaciones a cargo del área de acuerdo con las competencias, la normativa y los lineamientos y procedimientos establecidos.	Realizar acciones de orientación, seguimiento y control en el desarrollo de los asuntos de alta complejidad del proceso de gestión jurídica, en los tramites o actuaciones a cargo del área de acuerdo con las competencias, la normativa y los lineamientos y procedimientos establecidos.

Está probado que la descripción del empleo o ficha para las OPEC 127247 y 169452 son las mismas como es la FT-GH-1824. De esa manera se puede decir que los empleos son iguales.

Ahora bien, en cuanto a la exigencia de los exámenes médicos para la conformación de la lista de elegibles se tiene:

OPEC 127247 – Proceso 1461 de 2020 (Ingreso)

ARTÍCULO 24. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Con los puntajes definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas en este proceso de selección, la CNSC publicará en su página web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, los respectivos resultados consolidados.

CAPÍTULO VI
LISTA DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 25. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 28.4 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las *Listas de Elegibles* para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, debidamente ponderados. Además, en aplicación del artículo 28, numeral 28.3, literal b, ibídem, *"Tendrá el derecho a integrar la lista de elegibles (...) quien obtenga un puntaje total aprobatorio que, en ningún caso, sea inferior al setenta por ciento (70%) del máximo posible en el concurso (...)".*

ARTÍCULO 26. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente en su página web, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, los actos administrativos que conforman y adoptan las *Listas de Elegibles* de los empleos ofertados en el presente proceso de selección.

OPEC 169452 – Proceso 2238 de 2021 (Ascenso)

casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derecho y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección.

ARTÍCULO 29. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LOS EXÁMENES MÉDICOS Y DE APTITUDES PSICOFÍSICAS. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones de estos exámenes debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

CAPÍTULO VII
LISTA DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 30. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 28.4 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las *Listas de Elegibles* para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, debidamente ponderados. Además, en aplicación del artículo 28, numeral 28.3, literal b, ibídem, *"Tendrá el derecho a integrar la lista de elegibles (...) quien obtenga un puntaje total aprobatorio que, en ningún caso, sea inferior al setenta por ciento (70%) del máximo posible en el concurso "(...)"* y, en virtud del precitado Parágrafo 2 del artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, es condición para integrar la *Lista de Elegibles* haber aprobado los aludidos *Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas.*

Estas *Listas de Elegibles* se expedirán de manera simultanea tanto para los empleos del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la entidad como para los otros empleos ofertados en este proceso de selección.

ARTÍCULO 31. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente en su sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, los actos administrativos que conforman y adoptan las *Listas de Elegibles* de los empleos ofertados en el presente proceso de selección.

Lo anterior demuestra que NO es un requisito común para ambas listas y en caso de una eventual unificación no tendría por qué exigirse el examen médico.

Séptimo: Mediante el Decreto 419 de 2023 se amplía la planta de personal de la DIAN creando 159 empleos para Inspector III Código 307 – Grado 7 y mediante la Circular 005 de 31 de julio de 2023 la Dirección de Gestión Corporativa de la DIAN determinó las acciones a surtir por parte de la entidad previo al nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento del parágrafo transitorio del artículo 36 del Decreto 0927 de 2023.

En la circular establece que la Subdirección de Gestión el Empleo Público a través de la Coordinación de la Selección y Provisión del Empleo y a partir de las fichas del empleo del Manual Especificó de Requisitos y Funciones -MERT- de la DIAN, **identificará las listas de elegibles vigentes que correspondan a los empleos objeto de provisión**. En el presente caso para el cargo Inspector III Código 307 – Grado 7 en el proceso de planeación, estrategia y control – subproceso Gestión Jurídica - Descripción del Empleo FT-GH-1824 – existes dos listas vigentes como son las **Resoluciones No. 11459 del 20 de noviembre 2021 y No. 950 del 3 de febrero de 2023**. Pero para conformar la lista de la Resolución 11459 del 20 de noviembre de 2021 (concurso de ingreso), **no se exigió el examen médico que sí se requirió para estar en la lista conformada en la resolución 950 del 3 de febrero de 2023 (concurso de ascenso)**

Octavo: con posterioridad a estas situaciones varios funcionarios interpusieron sendas acciones constitucionales de tutela y varios fallos se ha ordenado la conformación de **listas de elegibles unificadas (fusión de ambas listas),** atendiendo el mérito, teniendo en cuenta los requisitos comunes para conformarlas, **sin exigir el examen médico** para los que conforman la lista de la Resolución No. 11459 del 20 de noviembre de 2021, como en el fallo de segunda instancia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, (sala de Decisión Penal), proferido el 10 de octubre de 2023, con radicado 11001310902420230013501, con ponencia del magistrado Efraín Adolfo Bermúdez Mora.

Noveno: La DIAN le realiza a todos sus funcionarios y de manera periódica, examen médico, los cuales reposan en los archivos de la entidad y en las hojas de vida de cada uno de sus servidores públicos y de igual manera, todos las personas al ingresar a la DIAN, se les realiza este examen, lo cual termina siendo bastante desproporcionado exigirle este examen en el concurso de ascenso.

Décimo: En virtud de lo anterior se tendrán que conformar listas en las cuales existirán requisitos comunes a ambas, pero en tratándose de la de ascenso se tuvo que haber agotado el requisito del examen médico que no se exige para conformar la lista de legibles del concurso de ingreso. Por ello, al ordenarse que se fusionen las mismas sólo pueden tenerse en cuenta los requisitos comunes a ambas, esto es, *quien obtenga un puntaje total aprobatorio que, en ningún caso, sea inferior al setenta por ciento (70%) del máximo posible en el concurso* y eliminar la condición del examen médico para estar en la lista fusionada o unificada. En las circunstancias actuales hacer una discriminación negativa a los aspirantes que obtuvieron puntajes para conformar la

lista fusionada sólo por el hecho de no haber tenido los recursos económicos en su momento para realizarse los exámenes médicos resulta desproporcionado y violatorio del principio de igualdad toda vez que dicha lista estará conformada por algunos aspirantes que NO cuentan con ese examen medico (participantes del concurso de ingreso, OPEC 127247 – Proceso 1461 de 2020).

Decimo primero: se reitera al despacho que, la imposibilidad de obtener una solución justa antes las nuevas situaciones que rodean el concurso ya referenciado el cual se surte ante la Dian y la CNSC vulneran mi derecho a continuar en el concurso, ya no de ascenso si no el **concurso fusionado**, atendiendo las nuevas circunstancias que se presentan en esta situación tan excéntrica, así como mi derecho a la igualdad respecto a los integrantes de la lista fusionada que hacían parte de la lista de elegibles al concurso de ingresos, a quienes no se le exige examen médico para estar en la hoy lista fusionada y de otra parte también se conculca mi derecho al trabajo y a participar en condiciones iguales en un concurso de méritos.

Décimo segundo: por lo anterior si se van a hacer listas fusionadas lo correcto es que **se apliquen requisitos comunes a ambas listas (ascenso e ingreso), lo que excluye el requisito del examen médico, ello en virtud del debido proceso y el derecho a la igualdad.**

MEDIDA PROVISIONAL

En aplicación del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 que señala:

"Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como con secuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso."

Como ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, en diferentes ocasiones, entre otras como se define en la Sentencia T-103/18:

"MEDIDAS PROVISIONALES - Finalidad
La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos

fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a estos fines (inciso 2° del artículo transcrito)."

Bajo las anteriores premisas legales y jurisprudenciales solicito a su despacho que:

Primero: teniendo en cuenta que el señor JORGE LUIS ALMANZA LYONS es funcionario de la DIAN, nombrado en propiedad desde el ***28/10/2013 (véase acto administrativo)*** encuentro procedente que se profiera medida provisional con la que se ORDENE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- que suspenda la conformación de la lista de elegibles fusionada en la OPEC 169452 en el nivel profesional denominación Inspector III, Grado VII, Código 307.

Segundo: Proceda a confeccionar nuevamente la lista de elegibles fusionada aplicando requisitos comunes para ambas listas, es decir, haber presentado y aprobado las pruebas de competencias funcionales, competencias conductuales e interpersonales y la experiencia profesional junto con la relacionada, **excluyendo los exámenes médicos y aptitudes psicofísicas que no se exigen para la lista de elegible del concurso de ingreso.**

Tercero: En caso de que no encuentre procedente acceder a este petitorio solicito comedidamente que sea suspendida la etapa de nombramiento, hasta tanto se obtenga una resolución de fondo a las pretensiones de tutela y la DIAN proceda a cumplir con su carga de

remitir lista actualizada y a la CNSC permitir incluir al señor JORGE LUIS ALMANZA LYONS en la lista fusionada para el cargo ya referido, ya que sin estas medidas el fallo se tornaría ilusorio, vulnerando derechos fundamentales y desconociendo el hecho de que bajo las mismas condiciones que otros compañeros yo me veo excluido de este concurso, sin una razón justificada, lo que generaría un perjuicio irremediable a la vida personal, profesional y a los derechos de mi poderdante tal y como lo expondré más adelante.

Así las cosas, ruego a su señoría **adoptar la medida provisional con el sentido de urgencia,** medida a la que recurro ante la inminente consumación del perjuicio a mis derechos fundamentales como quiera que se cercena un anhelado y esperado momento de mi poderdante de continuar compitiendo en igualdad de condiciones con los demás aspirantes a un ascenso en la escala laboral de la UAE DIAN, oportunidad inédita en esta entidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DEL DEBIDO PROCESO

El debido proceso constitucional es un derecho que se consagra en nuestra Carta política, así:

> *"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.".*

La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características.

En términos de la Corte Constitucional tenemos que:

> *"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).*

Así las cosas, el debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer

sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales.

Dentro de las funciones que consagra el debido proceso constitucional se encuentran:

> "El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales". "El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

Su importancia radica en la búsqueda de un orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación

de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

Con la exclusión por parte de la DIAN de la lista de funcionarios aptos para concursar en la modalidad de ASCENSO, se está actuando irregularmente, violando los principios regulatorios y el debido proceso que la entidad debe ver al momento de remitir estas listas, pues reitero, a pesar de cumplir con los requisitos para acceder al concurso, la entidad sin ninguna justificación me excluye de su lista, impidiendo la inscripción y afectando mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos en la modalidad de ascenso.

DERECHO A LA IGUALDAD

"ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

Al respecto la H. Corte Constitucional, ha dicho que se debe hacer un estudio entre derechos para que se determine si existe realmente una violación al Derecho de Igualdad, como en este caso ocurre. Así se expresa en su amplia jurisprudencia del tema:

1. *"El artículo 13 constitucional señala que en Colombia todas las personas son iguales ante la ley y por lo tanto deben recibir el mismo trato y las mismas garantías por parte de las autoridades sin ningún tipo de discriminación por cuestiones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Sobre el particular la Corte Constitucional ha sostenido que el principio de igualdad es un límite a todas las decisiones que adoptan las autoridades, y por lo general los tratos desiguales se encuentran prohibidos.*

2. *No obstante, lo anterior, cuando se trata de personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta darles un trato diferencial y positivo, es no solo válido sino una obligación del Estado, pues éste no debe escatimar esfuerzos en ayudarlas a superar las barreras que encuentran al desenvolverse en sociedad, mediante la implementación de un enfoque diferencial que disminuya sus dificultades. Bajo este supuesto, ese trato desigual no solo es admisible sino*

necesario para realizar los fines de un Estado Social de Derecho.

3. *Así pues, la primera circunstancia en la que un trato diferente a dos personas por parte de las autoridades no vulnera el principio de igualdad, es cuando el mismo esté encaminado a superar la simple igualdad formal ante la ley, mediante la eliminación de las desigualdades materiales que actualmente existen en todas las sociedades.*

4. *Por otro lado, un trato diferente otorgado a dos personas que en principio se encuentran en igualdad de condiciones puede ser también válido si (i) persigue un objetivo razonable, (ii) no es producto de un acto arbitrario o discriminatorio, y (iii) se trata de una medida proporcional que no afecta otros derechos fundamentales.*

5. *Con el fin de verificar lo anterior, la Corte Constitucional ha implementado el uso de "un modelo de análisis que integra el juicio de proporcionalidad y el test de igualdad. Lo que en este modelo se hace, básicamente, es retomar y armonizar los elementos del test o juicio de proporcionalidad europeo con los aportes de la tendencia estadounidense. Así, se emplean las etapas metodológicas del test europeo, que comprende las siguientes fases de análisis: (i) se examina si la medida es o no adecuada, es decir, si constituye o no un medio idóneo para alcanzar un fin constitucionalmente válido; (ii) se analiza si el trato diferente es o no necesario o indispensable; y (iii) se realiza un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, para determinar si el trato desigual no sacrifica valores y*

principios constitucionales que tengan mayor relevancia qe los alcanzados con la medida diferencial."

6. *La aplicación de dicho test ha llevado a la Corte a identificar explícitamente cuáles son los puntos más importantes que estudia para examinar los casos en los que un trato diferente vulnera el principio de igualdad. Sin embargo, "podría la Corte acudir a métodos de análisis constitucional diferentes o, inclusive, no definir ni seguir ningún método. No obstante, en aras de la seguridad jurídica, del respeto al principio democrático, y de trazar derroteros de interpretación constitucional, la Corte ha señalado que el juicio de igualdad tiene una estructura analítica que permite identificar violaciones al principio de igualdad."*

De acuerdo con las consideraciones precedentes, es posible afirmar que formalmente todas las personas son iguales ante la ley, pero para que esta igualdad sea también material, las autoridades pueden utilizar medidas de acción positivas que beneficien a las personas que se encuentren en especiales condiciones de vulnerabilidad y de esta manera, lograr que lleguen al mismo punto de partida del resto de la sociedad.

"Adicionalmente, es posible que se admitan algunos tratos desiguales a personas que inicialmente están en condiciones de igualdad, si los mismos persiguen un fin constitucionalmente válido y no son arbitrarios. Para verificar esto, la Corte suele utilizar un test de proporcionalidad, en el que se estudian algunos temas específicos, tales como la idoneidad de la medida, la validez del objetivo perseguido y la posible afectación a otros

derechos fundamentales, de manera que al final puede tenerse certeza sobre la afectación o no del principio de igualdad."[1]

Al abrigo de los presupuestos legales y jurisprudenciales advierto que el derecho fundamental a la igualdad y el principio de la confianza legítima del señor ALMANZA LYONS se ve menoscabado cuando la DIAN lo excluye de la lista de funcionarios aptos para concursar en la modalidad de ascenso, a pesar de que cumple con todos los requisitos para acceder al concurso, en las mismas condiciones que otros compañeros de la DIAN que realizaron el proceso de ingreso, nombramiento y calificación en los mismos periodos y fueron inscritos en la lista de funcionarios aptos para concursar y hoy día ya están inscritos en esta importante convocatoria.

DERECHO AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS Y AL TRABAJO
DERECHO AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS

Consagrado en el numeral 7 del Art. 40 de la Constitución Política de Colombia, ha sido objeto de pronunciamiento de la Corte Constitucional[2], en los siguientes términos:

"El derecho de acceso a cargos públicos (art. 40.7 CP)

1. *El artículo 40 de la Constitución establece que "todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (…) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos". La posibilidad de acceder a cargos públicos es un derecho fundamental de aplicación inmediata que tiene*

[1] Sentencia T-141/2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
[2] Sentencia C-393/19 MP. Carlos Bernal Pulido.

como fundamento el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político en igualdad de condiciones y con base en parámetros objetivos (art. 85 de la CP).

2. *La jurisprudencia constitucional ha señalado que el ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos comprende cuatro dimensiones: (i) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo. Como se expuso, dentro de estos requisitos se encuentra el no estar incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad; (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público.*

3. *El derecho a acceder a cargos públicos no es absoluto, por el contrario, está sujeto a límites y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios. En efecto, el artículo 123 de la Constitución señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Por ello, quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias que procuran la realización del interés general y garantizan el cumplimiento*

de los principios de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución.

4. *El artículo 150-23 de la Constitución establece que el legislador está facultado para expedir las leyes que rigen el ejercicio de las funciones públicas y en particular, establecer requisitos de acceso y permanencia en los cargos públicos. Los requisitos o limitaciones para acceder a cargos públicos tienen diversas manifestaciones y se materializan a través de distintas instituciones tales como las prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, conflictos de interés, medidas disciplinarias y el concurso de méritos. A continuación, la Corte profundiza en el análisis de las inhabilidades como requisito de acceso a cargos públicos.".*

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

Además de las consideraciones de hecho y de derecho sobre la vulneración de derechos fundamentales, es importante destacar que la jurisprudencia ha determinado que la acción de tutela es procedente dado que en los concursos de méritos no puede aplicarse una tarifa legal por la mera existencia de otro medio jurídico disponible, -la cual podría ser una Acción de nulidad y restablecimiento del derecho-, lo anterior porque la eficacia de la justicia frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales estaría comprometida y así lo compiló una sentencia en sede de tutela que recordó los precedentes jurisprudenciales con sentencias de unificación que bien aplican en el presente caso.

Sentencia T- 059 de 2019

"En igual sentido, en la sentencia SU-913 de 2009 la Sala Plena de la Corte consideró que "en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso –administrativo-, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular" (Subrayas propias)

Aunque la sentencia de unificación fue antes del nuevo código administrativo, de la misma manera siguió describiendo la actualización jurisprudencial indicando:

"Ahora bien, recientemente, mediante la sentencia SU-691 de 2017, la Sala Plena tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia, esta Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los

<u>derechos</u> <u>fundamentales</u>, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: "(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados". (subrayas propias)

PERJUICIO IRREMEDIABLE

La acción de tutela se enfoca a evitar el perjuicio irremediable en los términos que lo ha definido la Corte Constitucional, que en Sentencia T-180 de 2019 reitera los criterios a saber:

"En relación con la figura del perjuicio irremediable, esta Corte ha señalado que, para que se torne en procedente la acción de tutela, se deben reunir los siguientes requisitos: "(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables"

Los elementos para la configuración del perjuicio irremediable se encuentran presentes en este caso, dado que i) es un hecho cierto que obtuve el primer puesto en la prueba de competencias funcionales (84,25), que sumado a la prueba de competencias conductuales e interpersonales (79,42) y la experiencia profesional y la experiencia relacionada me dieron un puntaje de 80, y al ponderar éstos, mi resultado total en la calificación fue de **81,98**. ii) la unificación de listas trae como consecuencia la fusión de ambas listas (asenso e ingreso), en

la **cual hay aspirantes que no presentaron examen médico**. iii) cumple con los requisitos comunes de ambas listas (ascenso e ingreso) para ser incluido en la lista de fusionada y ser nombrado como Inspector III, Código 307 – Grado 7. iv) fue excluido de la lista de ascenso por no realzarme un examen médico, pero hoy al elaborar la lista unificada (asenso e ingreso), aparecen aspirantes con menos puntaje que yo y sin examen médico. v) La DIAN debe hacer el nombramiento de los aspirantes antes del vencimiento del lista de ingreso dada su caducidad, esto es, antes del 21 de noviembre de 2023, es decir, dentro de tres (3) semanas, resultando impostergable la decisión de protección constitucional en cuanto después de fenecido el término para hacer los nombramientos de la lista ya fusionada, por lo que no habrá posibilidad de ser incluido y nombrado con posterioridad en el cargo respeto del cual obtuve un puntaje que me dejo en octavo lugar (antes del examen médico que solo determina si era apto o no para ejercer un cargo en la DIAN, siendo que en la actualidad estoy vinculado a la entidad), al que tengo derecho, salvo que el señor Juez constitucional disponga otra cosa.

Por ello se **solicitó en el acápite pertinente la adopción de una medida provisional para garantizar la que no hagan nombramientos hasta que no se rehaga la lista fusionada y unificada, con los requisitos comunes para ambos concursos (ingreso y asenso), mientras se define la situación de fondo por la violación al principio-derecho a la igualdad, el debido proceso, entre otros.**

En consecuencia, atendiendo las nuevas circunstancias que rodean la situación particular ya referida, el señor JORGE LUIS ALMANZA LYONS esta siendo perjudicado en sus derechos fundamentales y sus

intereses de ascender en la carrera administrativa de la UAE DIAN, con la no inclusión en la lista fusionada, aplicando requisitos comunes del concurso de ascenso y del concurso de ingreso (en este último no se requiere examen médico), pues a la fecha la parte accionada no ha tomado ninguna acción para reparar dicho perjuicio, al contrario solo se limita a usar las listas que aparecen en la **Resoluciones No. 11459 del 20 de noviembre 2021 (sin exámenes médicos) y No. 950 del 3 de febrero de 2023.**

PRETENSIONES

PRIMERO: PROTEGER los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo que están siendo vulnerados al señor JORGE LUIS ALMANZA LYONS por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales al no incluirlo en la lista fusionada (cumplimento los requisitos comunes de ambas listas) para el concurso de esta entidad en la modalidad de ascenso a la Comisión Nacional del Estado Civil, muy a pesar de que en la circunstancias actuales cumple con todas las exigencias comunes ambos concursos (ingreso y ascenso) para ser enlistado y nombrado en el cargo de Inspector III Código 307 – Grado 7.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIAN y ala CSNC que dentro del término improrrogable de 48 horas proceda a incluirme en la lista fusionada para Inspector III Código 307 – Grado 7– teniendo en cuenta que el señor JORGE LUIS ALMANZA LYONS cumple los requisitos comunes a ambas listas (ascenso e ingreso), sin que le sea exigible exámenes médicos, ya que a otros integrantes de dicha lista que provienen de la lista de ingreso, no se les exige dicho requisito.

TERCERO: EXHORTAR a la DIAN y a la CNSC para que en futuras ocasiones no recaiga en este tipo de errores que generan retrocesos y vulneran los derechos fundamentales de sus trabajadores, que aspiran a seguir escalando al interior de la entidad bajo los criterios de igualdad y meritocracia impuestos a esta clase de procesos de selección.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

PRUEBAS

Con la finalidad de acreditar lo dicho, allego las siguientes pruebas:

1. Acuerdo 0285 de 2020 (concurso de ingreso)
2. Acuerdo 2212 de 2021 (concurso de ascenso)
3. Resolución No. 11459 del 20 de noviembre de 2021 - Inspector III Código 307 Grado 7 OPEC No. 127247
4. Resolución 950 del 3 de febrero de 2023 - Inspector III Código 307 Grado 7 OPEC 169452
5. Pantallazos Simo y CNSC presentadas en el desarrollo de esta tutela.
6. Manual de funciones Inspector III, código 307, grado 07
7. Oficios DIAN del 13 de octubre de 2023, proferido por la subdirección de gestión operativa, dirigido a los elegibles inspector III, código 307, grado 07
8. Oficios DIAN del 12 de octubre de2023, proferido por el subdirector de Gestión del empleo público, dirigido a los elegibles inspector III, código 307, grado 07
9. Fallo de segunda instancia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, (sala de Decisión Penal), proferido el 10 de

octubre de 2023, con radicado 11001310902420230013501, con ponencia del magistrado Efraín Adolfo Bermúdez Mora.

10. Copia cedula de Ciudadanía.

ANEXOS

1. Fotocopia de cédula de ciudadanía.
2. Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
3. Poder especial

NOTIFICACIONES

Accionante:

1. Jorge Luis Almanza Lyons
   Correo: almanzalyons20@yahoo.es

Apoderado:

1. Luis Carlos Pineda Téllez
   Correo: juridicospineda@hotmail.com

Accionadas:

1. COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Correo: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

2. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Correo: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Atentamente,

Luis Carlos Pineda Téllez
CC No. 80.124.401 expedida en Bogotá DC
TP No. 154.655 CSJ

80

Señor:
JUEZ CONSTITUCIONAL – REPARTO
E. S. D.

REF. PODER PARA PRESENTAR ACCIÓN DE TUTELA

DATA AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA SE HACE POR INSISTENCIA DEL USUARIO

NOTARIA 1ra DE MONTERIA JOSE FABIO CIFUENTES LEON

JORGE LUIS ALMANZA LYONS, mayor de edad, con domicilio y residencia en Montería, Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.244.459 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **LUIS CARLOS PINEDA TELLEZ**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.124.401 expedida en Bogotá DC, y portador de la Tarjeta Profesional No. 154.655, del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mí nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su terminación ACCIÓN DE TUTELA contra **DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**, para que previo el trámite constitucional correspondiente presente y lleve hasta su culminación acción constitucional de tutela para la salvaguarda de todos mis derechos fundamentales, tales como el derecho a la igualdad, el derecho al debido proceso, el derecho al trabajo y demás derechos fundamentales que están siendo conculcados.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión y la defensa de mis intereses. Tiene además **facultades expresas** para proponer tachas de falsedad, conciliar, cobrar y recibir en cualquier etapa del proceso.

Sírvase reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del señor juez:

JORGE LUIS ALMANZA LYONS
C.C. No. 80.244.459 de Bogotá D.C.

Acepto;

LUIS CARLOS PINEDA TELLEZ
C.C. No. 80.124.401 de Bogotá DC
T.P. 154.655 del C. S. de la J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

COD 26780

En la ciudad de Montería, Departamento de Córdoba, República de Colombia, el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría primera (1) del Círculo de Montería, compareció: JORGE LUIS ALMANZA LYONS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0080244459 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

26780-1

e7ef461c6e

-------- Firma autógrafa --------

25/10/2023 14:09:51

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información PODER .

JOSE FABIO CIFUENTES LEON
Notario (1) del Círculo de Montería , Departamento de Córdoba
Consulte este documento en https://notariid.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: e7ef461c6e, 25/10/2023 14:10:15

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

ACUERDO № 0285 DE 2020
10-09-2020

20201000002856

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 4, 7, 11, 12, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, en los artículos 3, 7, 8, 18, 21, 22, 24, 27, 28, 29, 30, 34 y 35 del Decreto Ley 71 de 2020 y en el artículo 2 del Decreto 498 de 2020, y

CONSIDERANDO:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".*

Además, el artículo 209 ibídem determina que *"la función administrativa (…) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (…)".*

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *"(…) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (…), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (…)*, [que] *con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (…), (…) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad".*

El artículo 4 de la norma antes referida define los *Sistemas Específicos de Carrera Administrativa*, entre los cuales incluye el que rige para la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales, en adelante DIAN, regulado por el Decreto Ley 71 de 2020, como *"(…) aquellos que en razón a la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso (…), ascenso (…) y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan la función pública".*

El numeral 3 del artículo 4 ibídem establece que la administración y *"la vigilancia de estos sistemas específicos corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil"*, competencia confirmada, en general, por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1230 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil y, en particular para el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, por los artículos 7.1 y 8 del Decreto Ley 71 de 2020.

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento"* (...) y *"Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin"*.

El artículo 28 de esta misma ley señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

El artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, establece que, con el fin de reducir la provisionalidad en el empleo público, las entidades públicas deben coordinar con la CNSC, la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa en vacancia definitiva y que, definidas las fechas del concurso, estas entidades deben asignar los recursos presupuestales que les corresponden para su financiación.

Específicamente para la DIAN, el artículo 3 del Decreto Ley 71 de 2020, dispone que

> *Los procedimientos de ingreso, ascenso y movilidad de los empleados de carrera administrativa de (...) [esta entidad], se desarrollarán de acuerdo con los siguientes principios:*
>
> *3.1. Mérito, igualdad, especialidad y libre concurrencia en el ingreso, ascenso y movilidad en los cargos de carrera.*
>
> *3.2. Publicidad, transparencia y confiabilidad de las convocatorias (...) y en la identificación, evaluación y acreditación de competencias determinadas en el Manual Específico de Requisitos y Funciones.*
>
> *3.3. Especialización de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Escuela de Impuestos y Aduanas de la DIAN, para ejecutar los procesos de selección.*
>
> *(...)*

El artículo 21 del referido Decreto determina el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera administrativa de la DIAN, precisando que *"(...) si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección"*.

Por su parte, el artículo 24 de este Decreto, en concordancia con sus artículos 25 al 27, dispone que *"El ingreso y el ascenso en los empleos públicos del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, se hará por concurso público"*, el cual debe realizar la CNSC, según las disposiciones de los artículos 3.3, 18, 22.1, Parágrafo del 27 y 28 al 35 ibídem.

El artículo 28 de la precitada norma establece que *"el proceso de selección para el ingreso o ascenso de los empleos públicos de la DIAN comprende: (i) la convocatoria; (ii) el reclutamiento; (iii) la aplicación y evaluación de las pruebas de selección; (iv) la conformación de la lista de elegibles y (v) la vinculación a carrera en período de prueba"*, especificando en su numeral 28.1 que la *Convocatoria "(...) determina de manera precisa las reglas a que ha de sujetarse [dicho] proceso de selección (...)"*, siendo, por lo tanto, *"(...) la ley del concurso (...)"* y que en la misma, según el artículo 24 ibídem, *"(...) se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, sin perjuicio de la facultad de reubicación, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten"*.

A su vez, el numeral 9.4 del artículo 9 del referido Decreto, asigna al Director General de la DIAN la función de *"reportar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil los empleos a concurso, informando si debe adelantarse concurso de ingreso o concurso de ascenso"*, definiendo en su artículo 18 que *"la oferta de empleo público constituye el conjunto de empleos vacantes en forma definitiva con disponibilidad presupuestal para su nombramiento, o provistos de manera transitoria con nombramiento*

provisional o encargo y que deben ser provistos a través de concurso de méritos realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil".

Adicionalmente, los artículos 3.7, 8 y 28.1 de esta norma, en concordancia con el artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015, establecen el deber de la DIAN de participar con la CNSC en el proceso de planeación conjunta y armónica del respectivo concurso de méritos, debiendo tener previamente actualizado su Manual Específico de Requisitos y Funciones, en adelante MERF. También el artículo 28.1 precitado dispone que *"(...) será requisito para la expedición del acto administrativo de convocatoria contar previamente con el correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal para atender el costo del concurso, así como para amparar los nombramientos que se deriven del mismo".*

Para el reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera en vacancia definitiva, en adelante OPEC, en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC 20191000008736 del 6 de septiembre de 2019 y Circular Externa No. 0006 del 19 de marzo de 2020, dio los lineamientos, el plazo y otras instrucciones para que las entidades públicas como la DIAN cumplieran oportunamente con esta obligación.

Con relación al deber de *"planeación conjunta y armónica del concurso de méritos"*, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-183 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, precisó:

> *Este análisis concluyó, en primer lugar, que la interpretación según la cual para poder hacer la convocatoria son necesarias las dos voluntades: la de la CNSC y la de la entidad u organismo, cuyos cargos se proveerán por el concurso, es abiertamente incompatible con la Constitución. Sin embargo, dado que hay otra interpretación posible, que se ajusta mejor a las exigencias constitucionales de colaboración armónica y de colaboración (art. 113 y 209 CP): la de entender que, si bien el jefe de la entidad u organismo puede suscribir la convocatoria, como manifestación del principio de colaboración armónica, de esta posibilidad no se sigue de ningún modo (i) que pueda elaborarla, modificarla u obstaculizarla y (ii) que la validez de la convocatoria dependa de la firma del jefe de la entidad o u organismo, y que la CNSC, en tanto autor exclusivo de la convocatoria, no puede disponer la realización del concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad cuyos cargos se van a proveer por medio de éste, los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley (Subrayado fuera de texto).*

Los artículos 29 y 30 del Decreto Ley 71 de 2020 determinan las pruebas a aplicar en los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa del Nivel Profesional de los procesos misionales de la DIAN y de los otros empleos de la entidad, respectivamente.

El artículo 34 del mismo Decreto Ley establece que

> *(...) la lista de elegibles tendrá una vigencia de dos (2) años, contado a partir de la firmeza de dicha lista.*
>
> *Siempre y cuando la convocatoria así lo prevea, la lista de elegibles podrá ser utilizada en estricto orden descendente para proveer única y exclusivamente las vacantes que pudieren presentarse en los empleos que fueron ofertados como consecuencia del retiro del servicio del titular.*

El artículo 36 de esta norma prevé que *"Recibida la lista de elegibles y previo a efectuar el nombramiento, la DIAN verificará el cumplimento de los requisitos y calidades de quienes la conforman, según lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, las normas que los modifiquen o sustituyan, y en concordancia con los artículos 4 y 5 de la Ley 190 de 1995".*

Mediante las Resoluciones No. 060 y 061 de 2020, modificadas por las Resoluciones No. 089 y 090 del mismo año, respectivamente, expedidas por la DIAN, *"(...) se adopta el Manual Específico de Requisitos y Funciones (...)"* y *"(...) se establecen los requisitos mínimos exigidos (...)"* para los empleos de la planta de personal de esa entidad, respectivamente.

El Decreto 2365 de 2019, *"Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015 (...)"*, en su artículo 1 establece *"(...) los lineamientos para que las entidades del Estado den cumplimiento a lo establecido en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, relacionado con la vinculación al servicio público de los jóvenes entre 18 y 28 años, que no acrediten experiencia, con el fin de mitigar las barreras de entrada al mercado laboral de esta población".*

En aplicación de esta norma, la Directiva Presidencial 01 de 2020, dirigida a las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, da la directriz al Departamento Administrativo de la Función Pública, en coordinación con la CNSC, de identificar los empleos en vacancia definitiva que se encuentren ofertados mediante concursos de méritos, que no requieren *Experiencia Profesional* o que permiten la aplicación de *Equivalencias*, con el fin de darlos a conocer a los jóvenes mediante su publicación en la página web de las entidades del Estado que se encuentren adelantado tales concursos.

El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el articulo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la 2 Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, dispone que

> *A los servidores públicos del nivel asistencial y técnico que hayan sido vinculados con anterioridad a la expedición de los Decretos 770 y 785 de 2005 que participen en procesos de selección, se les exigirán como requisitos para el cargo al que concursan, los mismos que se encontraban vigentes al momento de su vinculación, esto siempre que dichos servidores concursen para el mismo empleo en que fueron vinculados (...).*

El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 establece que

> ***ARTICULO 2°. Equivalencia de experiencias**. Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y postgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencias, a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, monitorías, contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.*
>
> *(...)*
>
> *<u>El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida</u> (...).*
>
> ***Parágrafo 1°.** La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.*
>
> ***Parágrafo 2°.** En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público* (Subrayado fuera de texto).

El artículo 1 de la Ley 2043 de 2020, ordena *"(...) reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título"*, precisando en sus artículos 3 y 6:

> ***Artículo 3°. Definiciones.** Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.*
>
> *(...)*
>
> ***Artículo 6°. Certificación.** El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.*

Mediante el Acuerdo No. 0165 de 2020, la CNSC *"(...) reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"*.

Finalmente, mediante el Acuerdo No. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. 0236 de la misma anualidad, la CNSC estableció el procedimiento *"(...) para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional"*.

En aplicación de esta normatividad, la CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, realizó, conjuntamente con la DIAN, la *Etapa de Planeación* para adelantar el presente proceso de selección.

En cumplimiento de esta labor, la entidad referida registró en SIMO la correspondiente OPEC para este proceso de selección, la cual fue certificada por su Representante Legal y la Directora de Gestión de Recursos y Administración Económica y enviada a la CNSC mediante correo electrónico institucional del 9 de septiembre de 2020. En esta certificación de la OPEC, los referidos funcionarios igualmente certificaron que *"(...) que la información contenida en el presente reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa-OPEC, corresponde a los empleos de carrera en vacancia definitiva existentes a la fecha en la entidad y que la información reportada corresponde a la consignada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente o su equivalente*", el cual también enviaron a esta Comisión Nacional mediante correos electrónicos institucionales del 9 de julio y del 9 de septiembre de 2020.

Con base en esta OPEC así certificada, la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 10 de septiembre de 2020, aprobó el presente Acuerdo y su Anexo, mediante el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de que trata este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la CNSC

ACUERDA:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA. Convocar a Proceso de Selección de Ingreso para proveer las vacantes definitivas referidas en el artículo 9 del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la DIAN, que se identificará como *"Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020"*.

PARÁGRAFO: Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las *Especificaciones Técnicas* de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 28.1 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la(s) Institución(es) de Educación Superior que lo desarrolle(n) y a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE. La entidad responsable del presente proceso de selección es la CNSC, quien en virtud de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas *"(...) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin"*.

En los términos de los artículos 3, numeral 3.3, 12, numeral 12.1 y 29, numeral 29.2, del Decreto Ley 71 de 2020, le corresponde a la DIAN realizar los *Cursos de Formación* de la Fase II de este proceso de selección, con programas específicos definidos por la CNSC con la participación de dicha entidad.

PARAGRAFO: De conformidad con la normativa que precede, es de exclusiva responsabilidad de la DIAN iniciar el desarrollo de los referidos *Cursos de Formación* de la Fase II de este proceso de selección, a más tardar el quinto día siguiente de la publicación del acto administrativo de que trata el inciso dos del artículo 20 del presente Acuerdo y, además, garantizar que la realización de los mismos,

incluida la entrega formal a la CNSC de las respectivas calificaciones en firme de todos los aspirantes que los cursaron, no exceda de tres meses y 15 días calendario. Esto con el fin de poder cumplir con la duración de este proceso de selección, según las disposiciones del artículo 31 del Decreto Ley 71 de 2020.

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección comprende las siguientes etapas:

- Convocatoria y divulgación.
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante *VRM,* de los participantes inscritos.
- Aplicación de pruebas de selección a los participantes admitidos.
- Conformación y adopción de las *Listas de Elegibles* para los empleos ofertados en este proceso de selección.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: En atención a la orden de suspensión de las *Etapas de Reclutamiento* y de *Aplicación de Pruebas,* impartida por el artículo 14 del Decreto Legislativo 491 de 2020, la duración de este proceso de selección, a la que se refiere el artículo 31 del Decreto Ley 71 de 2020, se empezará a contar a partir de la fecha en que dicha suspensión sea levantada por la autoridad competente, toda vez que el fin útil de la *"Convocatoria"* es iniciar con el *"Reclutamiento"* o inscripciones.

ARTÍCULO 4. VINCULACIÓN A LA CARRERA EN PERÍODO DE PRUEBA. Las actuaciones administrativas relativas al *Nombramiento* y al *Período de Prueba*, son de exclusiva competencia del nominador, las cuales deben seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

PARÁGRAFO 1: Los *Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas* a los que se refiere el numeral 28.3, literal b, del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, pertenecen a la actuación administrativa del *Nombramiento*. De la aprobación de estos exámenes por parte de los aspirantes que integren las Listas de Elegibles en firme que resulten de este proceso de selección o cuya posición haya adquirido firmeza, según el orden de mérito que ocupen, dependerá el derecho a ser nombrados en las respectivas vacantes ofertadas.

PARÁGRAFO 2: De conformidad con el numeral 12.2 del artículo 12 y el numeral 28.5 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, la *Inducción* pertenece igualmente a la actuación administrativa del *Nombramiento,* toda vez que es una condición previa requerida para que un elegible cuya posición haya quedado en firme en una Lista de Elegibles resultante de este proceso de selección, luego de aprobar los *Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas* antes referidos, pueda ser nombrado en período de prueba.

En los términos del artículo 28, numeral 28.5, ibídem *"(…) el periodo de inducción tendrá [una] duración (…)"* máxima de 15 días hábiles.

Por otra parte, según el artículo 40, Parágrafo, de la misma norma en cita, *"(…) los programas de inducción (…) se podrán adelantar por parte de la Entidad en forma presencial y/o virtual".*

ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Las normas que rigen este proceso de selección son el Decreto Ley 71 de 2020, la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 770 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015 en los temas no regulados por el Decreto Ley 71 de 2020, la Ley 1955 de 2019, el Decreto 498 de 2020, la Ley 2039 de 2020 si, al iniciar la *Etapa de Inscripciones,* se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencias de que trata su artículo 2, la Ley 2043 de 2020, el MERF vigente de la DIAN, adoptado mediante la Resolución 060 de 2020 de esa entidad, modificada por la Resolución 089 de 2020, con base en el cual se realiza este proceso de selección, las Resoluciones 061 y 090 de 2020 de la DIAN, lo dispuesto en el presente Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 6. FINANCIACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, y el artículo 148 del Decreto Ley 71 de 2020, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la realización del presente proceso de selección son las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes:** El monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en este proceso de selección, el cual se cobrará según el Nivel Jerárquico del empleo al que aspiren, así:

   - **Para el Nivel Profesional:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
   - **Para los Niveles Técnico y Asistencial:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

   Este pago se deberá realizar en la forma establecida en el artículo 13 de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente en su página web www.cnsc.gov.co y/o en el enlace de SIMO, https://simo.cnsc.gov.co/.

2. **A cargo de la DIAN:** El monto equivalente al costo total de este proceso de selección menos el monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en el mismo que hagan los aspirantes.

PARÁGRAFO: Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y a la diligencia de acceso a las mismas, en los casos en que este último trámite proceda, los asumirá de manera obligatoria el aspirante.

ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

- **Requisitos generales para participar en este proceso de selección:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MERF vigente de la DIAN, con base en el cual se realiza este proceso de selección, trascritos en la correspondiente OPEC.
5. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
6. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
7. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

- **Son causales de exclusión de este proceso de selección:**

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el MERF vigente de la DIAN, con base en el cual se realiza este proceso de selección, trascritos en la correspondiente OPEC.
3. Conocer y/o divulgar con anticipación las pruebas que se van a aplicar en este proceso de selección.
4. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso de selección.
5. No cursar o no aprobar el *Curso de Formación* del que se trata más adelante.
6. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
7. Reproducir o replicar por cualquier medio, total o parcialmente, los contenidos y/o los materiales de apoyo suministrados para realizar el *Curso de Formación* antes referido, de conformidad con las normas vigentes sobre Derechos de Autor.
8. Divulgar las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
9. Realizar acciones para cometer o intentar cometer fraude u otras irregularidades en este proceso de selección, de conformidad con el artículo 22 del presente Acuerdo.
10. Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebas previstas en este proceso de selección.
11. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este proceso de selección.

12. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este proceso de selección.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1: El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normativa serán responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores sobre los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2: En virtud de la presunción de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.

PARÁGRAFO 3: En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha de presentación de las *Pruebas Escritas* previstas para este proceso de selección, los aspirantes citados a las mismas deberán acudir al lugar de su aplicación con los elementos de bioseguridad establecidos en tales medidas (tapabocas y/u otros) y cumplir estrictamente los protocolos que se definan para esta etapa. A quienes incumplan con lo establecido en este parágrafo no se les permitirá el ingreso al sitio de aplicación de las referidas pruebas.

PARÁGRAFO 4: De conformidad con el artículo 3, Parágrafo 2, de la Resolución 061 de 2020 de la DIAN, modificada por la Resolución 090 de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, en los artículos 3, 5, 7 y 10 del Decreto 2762 de 1991, reglamentado mediante Decreto 2171 de 2001 y en consonancia con el artículo 310 de la Constitución Política, para ejercer empleos de la planta global de esta entidad *"(...) ubicados en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de San Andrés se requiere, además de los requisitos señalados para cada uno, acreditar la residencia en el Departamento según las disposiciones de la Oficina de Control, Circulación y Residencia de la Isla, así como el dominio de los idiomas castellano e inglés".* Por consiguiente, la acreditación de estos requisitos es indispensable para la posesión en los respectivos empleos.

Ahora bien, según las disposiciones del artículo 10 de la Constitución Política, la sola ciudadanía colombiana se considera suficiente para acreditar el dominio del idioma Castellano, ciudadanía que es un requisito de participación en este proceso de selección, en los términos del numeral 1 del presente artículo de este Acuerdo.

Con relación al dominio del idioma Inglés por parte de los aspirantes a los que se refiere este parágrafo, la acreditación del mismo se podrá realizar mediante certificación expedida por una institución debidamente acreditada para el efecto por la autoridad competente.

ARTÍCULO 8. COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES. Las decisiones proferidas en las actuaciones administrativas de que tratan los artículos 20 al 22 del Decreto Ley 760 de 2005, se comunicarán y notificarán en la páginas web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, y de la DIAN, www.dian.gov.co, y a los correos electrónicos registrados por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección y se entenderán surtidas cinco (5) días después de la fecha de su publicación o envío, de conformidad con el artículo 33 del Decreto Ley 71 de 2020.

PARÁGRAFO: Es de exclusiva responsabilidad de la DIAN realizar en su página web las publicaciones a las que se refiere el inciso anterior en los tiempos requeridos por la CNSC.

CAPÍTULO II
EMPLEOS CONVOCADOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 9. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

TABLA No. 1
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN

NIVEL JERÁRQUICO	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	CANT. DE EMPLEOS	CANT. DE VACANTES
Profesional	Gestor I	301	1	10	296
	Gestor II	302	2	10	183
	Gestor III	303	3	18	772
	Gestor IV	304	4	12	90
	Inspector I	305	5	7	31
	Inspector II	306	6	5	20
	Inspector III	307	7	5	13
	Inspector IV	308	8	2	5
Total Nivel Profesional				***69***	***1.410***
Técnico	Analista I	201	1	6	10
	Analista II	202	2	5	16
	Analista III	203	3	6	17
	Analista IV	204	4	5	13
	Analista V	205	5	3	9
Total Nivel Técnico				***25***	***65***
Asistencial	Facilitador III	103	3	1	16
	Facilitador IV	104	4	1	9
Total Nivel Asistencial				***2***	***25***
TOTAL GENERAL				**96**	**1.500**

PARÁGRAFO 1: La OPEC, que forma parte integral del presente Acuerdo, fue registrada en SIMO y certificada por la DIAN y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MERF y las Resoluciones No. 061 y 090 de 2020, que dicha entidad envío a la CNSC, documentos con base en los cuales se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MERF, de las Resoluciones 061 y 090 de 2020 y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MERF y las Resoluciones 061 y 090 de 2020, prevalecerán estos últimos. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MERF, las Resoluciones 061 y 090 de 2020 y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2: Es responsabilidad del Representante Legal de la DIAN informar mediante comunicación oficial a la CNSC, *antes del inicio de la Etapa de Inscripciones* de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MERF y/o de las Resoluciones 061 y 090 de 2020, para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, *antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones*. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la *Etapa de Inscripciones* y hasta la culminación del *Periodo de Prueba* de los posesionados en uso de las respectivas *Listas de Elegibles*, el Representante Legal de la DIAN o cualquier otro servidor público de esa entidad no pueden modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección. Las modificaciones a esta información solamente proceden en los términos del artículo 11 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 3: Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este proceso de selección, tanto en el MERF y las Resoluciones 061 y 090 de 2020, con base en los cuales se realiza el mismo, como en la OPEC

registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

PARÁGRAFO 4: De conformidad con el artículo 24 del Decreto Ley 71 de 2020, *"(...) en la convocatoria se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, sin perjuicio de la facultad de reubicación, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten"*. Por consiguiente, en la OPEC que se publique en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, para las inscripciones a este proceso de selección, se especificará dicha información.

CAPÍTULO III
DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIONES

ARTÍCULO 10. DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA. El presente Acuerdo y su Anexo se divulgarán en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en la página web de la DIAN y en la página web del Departamento Administrativo de la Función Pública, a partir de la fecha que establezca esta Comisión Nacional y permanecerán publicados durante el desarrollo de este proceso de selección, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO 1: En los términos del artículo 2.2.6.6 del Decreto 1083 de 2015, la OPEC se publicará en los medios anteriormente referidos, para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados en este proceso de selección, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación al inicio de las inscripciones.

PARÁGRAFO 2: Es responsabilidad de la DIAN la publicación oportuna en su página web del presente Acuerdo, su Anexo y sus modificaciones.

ARTÍCULO 11. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. De conformidad con el numeral 28.1 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, la *Convocatoria "(...) sólo podrá variarse mediante acto administrativo debidamente motivado y con plena divulgación a todos los participantes, por fuerza mayor o caso fortuito o cuando concurra alguna de las causales de corrección o modificación del acto previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la debida antelación, para no alterar las condiciones de igualdad en que debe realizarse el concurso"*.

PARÁGRAFO: Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o a su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC.

ARTÍCULO 12. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes a participar en este proceso de selección, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 13. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES. La CNSC informará en su página web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y duración de la *Etapa de Inscripciones* para este proceso de selección. El procedimiento que deben seguir los aspirantes para realizar su inscripción es el que se describe en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO: Si antes de finalizar el plazo de inscripciones para este proceso de selección no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos o para alguno(s) se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar dicho plazo, lo cual se divulgará con oportunidad a los interesados en la página web de esta Comisión Nacional, www.cnsc.gov.co, con las alertas que se generan en SIMO y en la página web de la DIAN.

CAPÍTULO IV
VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 14. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el MERF, trascritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados

en este proceso de selección, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la inscripción, conforme a la última "*Constancia de Inscripción*" generada por el sistema. Se aclara que la *VRM* no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.
Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos mínimos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

PARÁGRAFO 1: El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, solamente aplica para los funcionarios públicos provisionales activos, que fueron vinculados antes de la entrada en vigencia del Decreto 770 de 2005, en empleos de los Niveles Técnico y Asistencial, que desde entonces no han cambiado de empleo y que se inscriban a este mismo empleo en el presente proceso de selección, quienes, una vez certificados por la entidad correspondiente (nombres y apellidos, tipo y número de documento de identificación, empleo ocupado desde tal fecha, entre otros datos), en los términos, plazos, medios, etc., que le indique la CNSC, van a ser admitidos a este proceso de selección, para que presenten las respectivas pruebas. Los potenciales beneficiarios de esta norma que se inscriban en otros empleos o que la respectiva entidad no los certifique con la oportunidad, condiciones, etc., requeridas por la CNSC, van a ser tratados con las reglas generales de *VRM* establecidas para este proceso de selección.

PARÁGRAFO 2: El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 se aplicará para la *VRM* de este proceso de selección solamente si, al iniciar la respectiva *Etapa de Inscripciones,* se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencias de que trata esta norma.

ARTÍCULO 15. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA ETAPA DE VRM. Para la *Etapa de VRM*, los aspirantes deben tener en cuenta las respectivas especificaciones técnicas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 16. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA ETAPA DE VRM. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones para la *Etapa de VRM* de este proceso de selección debe ser consultada en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

CAPÍTULO V
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 17. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el numeral 28.3 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, las pruebas a aplicar en este proceso de selección, *"(...) tienen como finalidad apreciar las competencias, aptitudes, habilidades y potencialidades (...)"* de los aspirantes a los diferentes empleos ofertados, *"(...) de acuerdo con lo requerido en los niveles jerárquicos de (...) [dichos] empleos y las calidades laborales requeridas para desempeñar con eficiencia el empleo a cuyo ingreso (...) se aspira (...). La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que correspondan a criterios de objetividad e imparcialidad y con observancia del principio constitucional de transparencia en el ejercicio de la función administrativa",* con parámetros previamente establecidos.

Según las disposiciones de los artículos 29 y 30 ibídem, en concordancia con el precitado artículo 28, numeral 28.3, de esta norma, para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, estas pruebas se van a aplicar en dos (2) fases (Fases I y II) y para los empleos ofertados diferentes de los del Nivel Profesional de tales Procesos Misionales se van a aplicar las pruebas que se especifican más adelante.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, *"(...) <u>las pruebas aplicadas o a utilizarse en (...) [esta clase de] procesos de selección tienen carácter reservado</u>, solo (sic) serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación"* (Subrayado fuera de texto).

Específicamente, en este proceso de selección, en virtud de las disposiciones de los artículos 28, numeral 28.3, 29, 30, 56 al 59 y 61 del Decreto Ley 71 de 2020, se van a aplicar *Pruebas Escritas* (impresas o informatizadas) para evaluar *Competencias Básicas u Organizacionales, Competencias*

Funcionales, Competencias Conductuales o Interpersonales e *Integridad* y *Curso(s) de Formación*, según se detalla en las siguientes tablas:

TABLA No. 2
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN
EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES

FASE	PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO FASE	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Fase I	Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	10%	70.00	70.00	70.00
	Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	20%	No aplica		
	Prueba de Integridad	Clasificatoria	15%	No aplica		
Fase II	Curso de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00	
TOTAL			**100%**			

TABLA No. 3
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN
EMPLEOS DIFERENTES A LOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	15%	70.00	70.00
Prueba de Competencias Funcionales	Eliminatoria	30%	70.00	
Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	40%	No aplica	
Prueba de Integridad	Clasificatoria	15%	No aplica	
TOTAL		**100%**		

PARAGRAFO: Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y en concordancia con el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Ley 71 de 2020, es responsabilidad de la DIAN garantizar la reserva de la *Evaluación Final* de los *Cursos de Formación* que se van a realizar en este proceso de selección.

ARTÍCULO 18. PRUEBAS ESCRITAS. Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de estas pruebas se encuentran definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 19. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LAS PRUEBAS ESCRITAS. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en estas pruebas debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 20. CURSO(S) DE FORMACIÓN. En aplicación del artículo 29, numeral 29.2, del Decreto Ley 71 de 2020, los *Cursos de Formación,* que corresponden a la Fase II del presente proceso de selección, prevista para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, va a ser "*(…) sobre conocimientos específicos en asuntos tributarios, aduaneros y/o cambiarios, (…) según el proceso misional al cual pertenece el empleo a proveer*" (Ver Tabla No. 4).

TABLA No. 4
CURSOS DE FORMACIÓN EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN
EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES

PROCESOS MISIONALES	CURSOS DE FORMACIÓN
Cumplimiento de obligaciones tributarias	Administración de Cartera, Recaudo y Devoluciones
Cumplimiento de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias	Fiscalización Tributaria, Aduanera, Cambiaria e Internacional – TACI
	Gestión de Riesgos y Programas

En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se van a llamar al respectivo *Curso de Formación* a los concursantes que, aprobando la Fase I, ocuparon los tres (3) primeros puestos en la misma, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso.

Para este proceso de selección, estos *Cursos de Formación* se van a realizar en forma virtual, con una duración de 140 a 168 horas. La citación y las otras especificaciones relacionadas con los mismos se deben consultar en el Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO: Si alguno o algunos de los citados a los *Cursos de Formación* presentaren renuncia a realizarlos dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la comunicación de la respectiva citación, la CNSC procederá a citar, en estricto orden de mérito, al aspirante o aspirantes que hayan superado la Fase I con los siguientes mejores puntajes. Esta nueva citación se hará por una sola vez, es decir, que ante nuevas renuncias a realizar el respectivo *Curso de Formación* no procederán nuevas citaciones y tales cursos se realizarán con los aspirantes llamados a los mismos.

ARTÍCULO 21. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LOS CURSOS DE FORMACIÓN Y RECLAMACIONES. La información sobre la publicación de resultados de los *Cursos de Formación* y las respectivas reclamaciones debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1: La DIAN debe remitir oficialmente a la CNSC, en los medios que esta Comisión Nacional le indique, a más tardar diez (10) días calendario después de realizar la evaluación a los aspirantes que cursaron estos *Cursos de Formación,* los respectivos puntajes obtenidos, para que la CNSC pueda proceder con la correspondiente publicación de los mismos.

PARÁGRAFO 2: Teniendo en cuenta que, de conformidad con los artículos 3, numeral 3.3, 12, numeral 12.1 y 29, numeral 29.2 del Decreto Ley 71 de 2020, le corresponde a la DIAN realizar los *Cursos de Formación* de la Fase II de este proceso de selección, en aplicación del artículo 35 ibídem, la CNSC delega en dicha entidad el conocimiento y la decisión de las respectivas reclamaciones, atendidas las cuales debe presentar a esta Comisión Nacional el correspondiente informe, en los términos que la CNSC le indique.

PARÁGRAFO 3: A más tardar dos (2) días hábiles después de resueltas las correspondientes reclamaciones, la DIAN debe remitir a la CNSC, los puntajes definitivos obtenidos por los aspirantes en los respectivos *Cursos de Formación*, para que esta Comisión Nacional proceda con su publicación.

ARTÍCULO 22. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Por posibles fraudes, por copia o intento de copia, divulgación y/o sustracción o intento de divulgación y/o sustracción de materiales de las pruebas previstas para este proceso de selección, suplantación o intento de suplantación, ocurridas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de dichas pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de los respectivos resultados, la CNSC y/o la universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA o de la norma que lo modifique o sustituya, de las cuales comunicarán por escrito, en medio físico o en SIMO, a los interesados para que intervengan en las mismas.

El resultado de estas actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los aspirantes involucrados y, por ende, a su exclusión del proceso de selección en cualquier momento del mismo, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 23. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error.

ARTÍCULO 24. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Con los puntajes definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas en este proceso de selección, la CNSC publicará en su página web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, los respectivos resultados consolidados.

CAPÍTULO VI
LISTA DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 25. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 28.4 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las *Listas de Elegibles* para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, debidamente ponderados. Además, en aplicación del artículo 28, numeral 28.3, literal b, ibídem, *"Tendrá el derecho a integrar la lista de elegibles (...) quien obtenga un puntaje total aprobatorio que, en ningún caso, sea inferior al setenta por ciento (70%) del máximo posible en el concurso (...)".*

ARTÍCULO 26. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente en su página web, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, los actos administrativos que conforman y adoptan las *Listas de Elegibles* de los empleos ofertados en el presente proceso de selección.

ARTÍCULO 27. EXCLUSIONES DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. En los términos del artículo 11, numeral 11.2, del Decreto Ley 71 de 2020, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de una Lista de Elegibles, la Comisión de Personal del Nivel Central de la DIAN, podrá solicitar a la CNSC, exclusivamente a través del SIMO, en forma motivada, la exclusión de esta lista de la persona o personas *"(...) que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación a las leyes, este Decreto-ley o los reglamentos que regulan el Sistema Específico de Carrera Administrativa"* de la entidad.

Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo, no serán tramitadas.

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al aspirante interesado al correo electrónico registrado en SIMO con su inscripción, para que, sí así lo considera, intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos, será rechazada o se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa.

Igualmente, de conformidad con el artículo 15 de la precitada norma, la exclusión de un aspirante de una *Lista de Elegibles* podrá proceder de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

La exclusión de *Lista de Elegibles*, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 28. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. Una vez ejecutoriadas las decisiones que resuelven las exclusiones de *Listas de Elegibles* de las que trata el artículo 27 del presente Acuerdo, tales listas podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio o a petición de parte, al igual que en los casos en que la misma CNSC deba adicionarles una o más personas o reubicar otras, cuando se compruebe que hubo error.

ARTÍCULO 29. FIRMEZA DE LA POSICIÓN EN UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza de la posición de un aspirante en una *Lista de Elegibles* se produce cuando no se encuentra inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, de conformidad con las disposiciones del artículo 27 del presente Acuerdo.

La firmeza de la posición en una *Lista de Elegibles* para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

PARÁGRAFO: Agotado el trámite de la decisión de exclusión de *Lista de Elegibles*, la CNSC comunicará a la correspondiente entidad la firmeza de dicha lista, por el medio que esta Comisión Nacional determine.

ARTÍCULO 30. FIRMEZA TOTAL DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza total de una *Lista de Elegibles* se produce cuando la misma tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.

ARTÍCULO 31. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la respectiva *Lista de Elegibles*, ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para determinar quién debe continuar con la verificación del cumplimiento de las otras condiciones requeridas para ser nombrado en período de prueba, tales como los *Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas* a los que se refiere el literal b, numeral 28.3 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020 y el *Programa de Inducción* previsto en el numeral 12.2 del artículo 12 y en el numeral 28.5 del artículo 28 ibídem, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien tenga derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2, numeral 3, de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la Judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la *Prueba sobre Competencias Funcionales* o en el *Curso de Formación*, según proceda.
7. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba sobre Competencias Conductuales o Interpersonales*.
8. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
9. Finalmente, de mantenerse el empate, éste se dirimirá mediante sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia documental.

ARTÍCULO 32. AUDIENCIA PÚBLICA PARA LA ESCOGENCIA DE VACANTE DE UN MISMO EMPLEO OFERTADO CON VACANTES LOCALIZADAS EN DIFERENTE UBICACIÓN GEOGRÁFICA. En firme la respectiva Lista de Elegibles o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva y aprobados por los respectivos elegibles los *Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas* a los que se refiere el numeral 28.3, literal b, del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, le corresponde a la DIAN programar y realizar la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacante de un mismo empleo ofertado con vacantes localizadas en diferente ubicación geográfica, de conformidad con el procedimiento establecido para estos fines en el Acuerdo CNSC No. 166 de 2020, adicionado por el Acuerdo CNSC No. 0236 de 2020, o en las normas que los modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 33. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una *Lista de Elegibles* en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual concursaron o de su exclusión de dicha lista, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal realizado con base en una *Lista de Elegibles* en firme, no causa el retiro de la misma.

ARTÍCULO 34. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con el artículo 34 del Decreto Ley 71 de 2020, las *Listas de Elegibles* resultantes de este proceso de selección tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total.

ARTÍCULO 35. USO DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. En aplicación de las disposiciones del artículo 34 del Decreto Ley 71 de 2020, *"(…) la[s] Lista[s] de Elegible[s] podrá[n] ser utilizada[s] en estricto orden descendente para proveer única y exclusivamente las vacantes que pudieren presentarse en los empleos que fueron ofertados como consecuencia del retiro del servicio del titular".*

ARTÍCULO 36. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la CNSC, enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., 10 de Septiembre de 2020

FRÍDOLE BALLÉN DUQUE
Presidente CNSC

JOSÉ ANDRÉS ROMERO TARAZONA
Representante Legal DIAN

Aprobó: Jorge A. Ortega Cerón - Comisionado
Revisó: Wilson A. Monroy Mora - Director de Administración de Carrera Administrativa
Revisó: Gustavo A. Vélez A. - Jefe Oficina Asesora de Informática
Revisó: Rafael Ricardo Acosta R - Asesor del Despacho
Revisó: Diana C. Figueroa Meriño - Asesora del Despacho
Proyectó: Richard Rosero Burbano - Gerente del Proceso de Selección

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

ACUERDO № 2212 DE 2021
31-12-2021

20212020022126

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 4, 7, 11, 12, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 2.2.6.1, 2.2.6.3, 2.2.18.6.1 y 2.2.18.6.2 del Decreto 1083 de 2015, los dos últimos artículos sustituidos por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021 y en los artículos 3, 7, 8, 18, 21, 22, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 34 y 35 del Decreto Ley 71 de 2020, y

CONSIDERANDO:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".*

Además, el artículo 209 ibídem determina que *"la función administrativa (…) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (…)"*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *"(…) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (…), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (…)*, [que] *con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (…), (…) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad".*

El artículo 4 de la norma antes referida define los *Sistemas Específicos de Carrera Administrativa*, entre los cuales incluye el que rige para la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales, en adelante DIAN, regulado por el Decreto Ley 71 de 2020, como *"(…) aquellos que en razón a la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso (…), ascenso (…) y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan la función pública".*

El numeral 3 del artículo 4 ibídem establece que la administración y *"la vigilancia de estos sistemas específicos corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil"*, competencia confirmada, en general, por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1230 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil y, en particular, para el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, por los artículos 7.1 y 8 del Decreto Ley 71 de 2020.

De conformidad con el artículo 11, literales a), c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *"Establecer (…) los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa (…)"*, *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento"* (…) y *"Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin".*

El artículo 28 de esta misma ley señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

Específicamente para la DIAN, el artículo 3 del Decreto Ley 71 de 2020, dispone que

> *Los procedimientos de ingreso, ascenso y movilidad de los empleados de carrera administrativa de (…) [esta entidad], se desarrollarán de acuerdo con los siguientes principios:*
>
> *3.1. Mérito, igualdad, especialidad y libre concurrencia en el ingreso, ascenso y movilidad en los cargos de carrera.*
>
> *3.2. Publicidad, transparencia y confiabilidad de las convocatorias (…) y en la identificación, evaluación y acreditación de competencias determinadas en el Manual Específico de Requisitos y Funciones.*
>
> *3.3. Especialización de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Escuela de Impuestos y Aduanas de la DIAN, para ejecutar los procesos de selección.*
>
> *(…)*

El artículo 21 del referido Decreto determina el orden de prioridad para la provisión definitiva de los empleos de carrera administrativa de la DIAN, precisando que *"(…) si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección"*.

Por su parte, el artículo 24 de este Decreto, en concordancia con sus artículos 25 al 27, dispone que *"El ingreso y el ascenso en los empleos públicos del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, se hará por concurso público",* el cual debe realizar la CNSC, según las disposiciones de los artículos 3.3, 18, 22.1, Parágrafo del 27 y 28 al 35 ibídem y de los artículos 2.2.18.6.1 y 2.2.18.6.2 del Decreto 1083 de 2015, sustituidos por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021.

El artículo 26 del Decreto Ley 71 de 2020 establece que *"Para la provisión definitiva de los empleos de la DIAN, se podrán adelantar concursos de ascenso con la finalidad de reconocer la capacitación y desempeño de los servidores escalafonados en el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Entidad"*, precisando que

> *El concurso será de ascenso cuando:*
>
> *26.1 La vacante o vacantes a proveer pertenezcan a la planta de personal de la DIAN en los niveles profesional, técnico o asistencial.*
>
> *26.2 Existan servidores públicos con derechos de carrera del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos que se van a convocar a concurso, y*
>
> *26.3 El número de los servidores escalafonados que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos que se van a convocar a concurso es igual o superior al número de empleos a proveer.*
>
> *Si se cumple con los anteriores requisitos se podrá convocar a concurso de ascenso hasta por el treinta por ciento (30%) de las vacantes a proveer. Las vacantes restantes se proveerán a través de concurso de ingreso.*
>
> *(…)*

El artículo 27 ibídem señala que para participar en los concursos o procesos de selección de Ascenso, el empleado de carrera de la DIAN deberá cumplir los siguientes requisitos:

(…)

27.1 Acreditar derechos de carrera en el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN.

27.2 Reunir los requisitos y condiciones exigidos para el desempeño del empleo, según se establece en el Manual Específico de Requisitos y Funciones.

27.3 Acreditar las competencias laborales a través de la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas, o la correspondiente universidad o institución de educación superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional.

27.4 Haber obtenido calificación excelente o sobresaliente en la evaluación de desempeño, en el año inmediatamente anterior a la convocatoria.

27.5 No haber sido sancionado disciplinaria ni fiscalmente dentro de los cinco (5) años anteriores a la convocatoria.

(…)

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Sin perjuicio del régimen de transición dispuesto en el presente decreto-ley, la calificación de que trata el numeral 27.4 del presente artículo corresponderá a las categorías "sobresaliente", "destacado" o "satisfactorio", según corresponda, hasta tanto el Director General apruebe y entre en vigor el nuevo instrumento de evaluación del desempeño descrito en el presente decreto-ley.

El artículo 28 de la precitada norma establece que *"el proceso de selección para el ingreso o ascenso de los empleos públicos de la DIAN comprende: (i) la convocatoria; (ii) el reclutamiento; (iii) la aplicación y evaluación de las pruebas de selección; (iv) la conformación de la lista de elegibles y (v) la vinculación a carrera en período de prueba",* especificando en su numeral 28.1 que la *Convocatoria "(…) determina de manera precisa las reglas a que ha de sujetarse [dicho] proceso de selección (…)",* siendo, por lo tanto, *"(…) la ley del concurso (…)"* y que en la misma, según el artículo 24 ibídem, *"(…) se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, sin perjuicio de la facultad de reubicación, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten".*

Con relación a la *"Convocatoria",* el artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, especifica que la misma se debe realizar *"(…) con base en las funciones, los requisitos y el perfil de los empleos definidos de acuerdo al Manual Específico de Requisitos y Funciones"*, siendo *"(…) la norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a la entidad o firma especializada que efectúa el concurso, a los participantes (...)".*

A su vez, el numeral 9.4 del artículo 9 del Decreto Ley 71 de 2020, asigna al Director General de la DIAN la función de *"reportar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil los empleos a concurso, informando si debe adelantarse concurso de ingreso o concurso de ascenso"*, definiendo en su artículo 18 que *"la oferta de empleo público constituye el conjunto de empleos vacantes en forma definitiva con disponibilidad presupuestal para su nombramiento, o provistos de manera transitoria con nombramiento provisional o encargo y que deben ser provistos a través de concurso de méritos realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil".*

Adicionalmente, los artículos 3.7, 8 y 28.1 de esta norma, en concordancia con el artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015, establecen el deber de la DIAN de participar con la CNSC en el proceso de planeación conjunta y armónica del respectivo concurso de méritos, debiendo tener previamente actualizado su Manual Específico de Requisitos y Funciones, en adelante MERF. También el artículo 28.1 precitado dispone que *"(…) será requisito para la expedición del acto administrativo de convocatoria contar previamente con el correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal para atender el costo del concurso, así como para amparar los nombramientos que se deriven del mismo".*

Para el reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera en vacancia definitiva, en adelante OPEC, en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC 20191000008736 del 6 de septiembre de 2019, modificado por el Acuerdo No. 20211000020726 del 4 de agosto de 2021 y Circular Externa No. 0011 del 24 de noviembre de 2021, dio los lineamientos, el plazo y otras instrucciones para que las entidades públicas como la DIAN cumplieran oportunamente con esta obligación.

Con relación al deber de *"planeación conjunta y armónica del concurso de méritos"*, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-183 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, precisó:

> *Con fundamento en los anteriores elementos de juicio se procedió a analizar la constitucionalidad de la norma demandada [artículo 31, numeral 1, de la Ley 909 de 2004]. Este análisis concluyó, en primer lugar, que la interpretación según la cual para poder hacer la convocatoria son necesarias las dos voluntades: la de la CNSC y la de la entidad u organismo, cuyos cargos se proveerán por el concurso, es abiertamente incompatible con la Constitución. Sin embargo, dado que hay otra interpretación posible, que se ajusta mejor a las exigencias constitucionales de colaboración armónica y de colaboración (art. 113 y 209 CP): la de entender que, si bien el jefe de la entidad u organismo puede suscribir la convocatoria, como manifestación del principio de colaboración armónica, de esta posibilidad no se sigue de ningún modo (i) que pueda elaborarla, modificarla u obstaculizarla y (ii) que la validez de la convocatoria dependa de la firma del jefe de la entidad o u organismo, y que la CNSC, en tanto autor exclusivo de la convocatoria, no puede disponer la realización del concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad cuyos cargos se van a proveer por medio de éste, los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley* (Subrayado fuera de texto).

Los artículos 29 y 30 del Decreto Ley 71 de 2020 determinan las fases y las pruebas a aplicar en los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa del Nivel Profesional de los procesos misionales de la DIAN y de los otros empleos de la entidad, respectivamente.

El Parágrafo 2 del artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, señala que

> *Los exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas establecidos en el literal b) del numeral 28.3 del artículo 28 del Decreto Ley 071 de 2020, tienen por finalidad la acreditación por parte del aspirante de las cualidades físicas y psicológicas que se requieren para el desempeño del cargo y se conforman de: (i) valoración médica de aptitud física, y (ii) la evaluación de personalidad del aspirante, su aprobación es condición para integrar la lista de elegibles y el costo de este requisito habilitante estará a cargo de los aspirantes.*

El artículo 34 del mismo Decreto Ley establece que

> *(…) la lista de elegibles tendrá una vigencia de dos (2) años, contado a partir de la firmeza de dicha lista.*
>
> *Siempre y cuando la convocatoria así lo prevea, la lista de elegibles podrá ser utilizada en estricto orden descendente para proveer única y exclusivamente las vacantes que pudieren presentarse en los empleos que fueron ofertados como consecuencia del retiro del servicio del titular.*

El artículo 36 de esta norma prevé que

> *Recibida la lista de elegibles y previo a efectuar el nombramiento, la DIAN verificará el cumplimento de los requisitos y calidades de quienes la conforman, según lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, las normas que los modifiquen o sustituyan, y en concordancia con los artículos 4 y 5 de la Ley 190 de 1995.*
>
> *De encontrarse que alguno de los elegibles no cumple con los requisitos, mediante acto administrativo motivado, la Entidad se abstendrá de efectuar el nombramiento en período de prueba. Contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá ser resuelto dentro de los dos (2) meses siguientes a su interposición.*

El artículo 2.2.18.6.3 del Decreto 1083 de 2015, el cual fue sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, establece que, *"Una vez en firme la lista de elegibles, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, en estricto orden de mérito, deberá efectuar el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 36 del Decreto Ley 071 de 2020".*

La Sala Plena de Comisionados, en sesión del 31 de marzo de 2020, decidió la no realización de la Prueba de Valoración de Antecedentes para los empleos en vacancia definitiva que se encuentren ofertados mediante concursos de méritos, que no requieren Experiencia Profesional, haciendo extensiva esta decisión, en sesiones del 25 de junio y 24 de diciembre de 2020 y 27 de abril de 2021, a los empleos de los Niveles Técnico y Asistencial que no requieren Experiencia en su requisito mínimo, ofertados en otros procesos de selección.

Mediante las Resoluciones No. 060 y 061 de 2020, modificadas por las Resoluciones No. 089 y 090 del mismo año y adicionadas por las Resoluciones No. 156 y 157 de 2021, expedidas por la DIAN, *"(…) se adopta el Manual Específico de Requisitos y Funciones (…)"* y *"(…) se establecen los requisitos mínimos exigidos (…)"* para los empleos de la planta de personal de esa entidad, respectivamente.

Mediante el Acuerdo No. 0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. 0013 de 2021, la CNSC *"(…) reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"*.

Con el Acuerdo No. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. 0236 de la misma anualidad, la CNSC estableció el procedimiento *"(…) para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional"*.

Finalmente, el numeral 5 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, asigna a los Despachos de los Comisionados de la CNSC, la función de

> *Elaborar y presentar para aprobación de la Sala Plena de Comisionados, los Acuerdos y sus Anexos, así como sus modificaciones, mediante los cuales se convoca y se establecen las reglas de los procesos de selección a su cargo, suscribirlos una vez aprobados por la misma Sala Plena y autorizar, con posterioridad a su aprobación y antes de que inicie la correspondiente Etapa de Inscripciones, los ajustes que las entidades soliciten a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en su Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante OPEC, los cuales no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas por Nivel Jerárquico, ni ninguna otra información contenida en los artículos de dichos Acuerdos en los que se define la OPEC o las reglas que rigen tales procesos de selección.*

En aplicación de esta normatividad, la CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, realizó, conjuntamente con la DIAN, la *Etapa de Planeación* para realizar el presente proceso de selección.

En cumplimiento de esta labor, la entidad referida registró en el SIMO la correspondiente OPEC para este proceso de selección, la cual fue certificada por su Representante Legal y la Jefe de la Unidad de Personal, o su equivalente, al registrarla en este aplicativo y aceptar sus Condiciones de Uso, directamente o mediante otros usuarios creados, habilitados o autorizados por ellos o por sus antecesores, certificando igualmente *"(…) que la información contenida en el presente reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa – OPEC, corresponde a los empleos de carrera en vacancia definitiva existentes a la fecha en la entidad y que la información reportada corresponde a la consignada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente, o su equivalente",* el cual fue remitido a la CNSC mediante el radicado No. 2021RE023550 del 30 de diciembre de 2021. Adicionalmente, los referidos funcionarios, al certificar la aludida, asumieron que *"Las consecuencias derivadas de la inexactitud, equivocación o falsedad de la información serán de exclusiva responsabilidad de la entidad (…), por lo que se exime a la Comisión Nacional del Servicio Civil de algún tipo de responsabilidad frente a terceros, por la información reportada (…)".*

Además, para este proceso de selección en la modalidad de Ascenso, dichos servidores públicos, mediante radicado No. 2021RE020764 del 22 de diciembre de 2021, certificaron la cantidad mínima de servidores públicos de carrera administrativa de la entidad que cumplen los requisitos establecidos en el artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020 para participar en los concursos o procesos de selección de Ascenso, de conformidad con las disposiciones del artículo 26 ibídem, en los términos señalados en la Parte II del Anexo Técnico de la Circular Externa de la CNSC No. 0011 de 2021.

Con base en esta OPEC así registrada y certificada en SIMO, la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 30 de diciembre de 2021, aprobó el presente Acuerdo y su Anexo, mediante el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de que trata este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la CNSC

ACUERDA:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA. Convocar a Proceso de Selección de Ascenso para proveer las vacantes definitivas referidas en el artículo 9 del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la DIAN, que se identificará como *"Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021".*

PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las *Especificaciones Técnicas* de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 28.1 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020 y del inciso segundo del artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la DIAN como a la CNSC, a la(s) Institución(es) de Educación Superior que lo desarrolle(n) y a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE SELECCIÓN. La entidad responsable del presente proceso de selección es la CNSC, quien en virtud de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas *"(…) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin"*.

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección comprende las siguientes etapas:

- Convocatoria y divulgación.
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones de servidores públicos con derechos de carrera de la entidad que cumplan los requisitos establecidos para los empleos ofertados.
- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante *VRM,* de los participantes inscritos.
- Aplicación de pruebas de selección a los participantes admitidos.
- Conformación y adopción de las *Listas de Elegibles* para los empleos ofertados en este proceso de selección.

PARÁGRAFO. De conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, la aprobación de los *Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas "(…) establecidos en el literal b) del numeral 28.3 del artículo 28 del Decreto Ley 071 de 2020, (…) es condición para integrar la lista de elegibles".*

ARTÍCULO 4. VINCULACIÓN A LA CARRERA EN PERÍODO DE PRUEBA DE ASCENSO. Las actuaciones administrativas relativas al *Nombramiento* y al *Período de Prueba*, son de exclusiva competencia del nominador, las cuales deben seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

PARÁGRAFO. De conformidad con el numeral 12.2 del artículo 12 y el numeral 28.5 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, la *Inducción* pertenece a la actuación administrativa del *Nombramiento,* toda vez que es una condición previa requerida para que un elegible cuya posición haya quedado en firme en una Lista de Elegibles resultante de este proceso de selección, pueda ser nombrado en período de prueba.

En los términos del artículo 28, numeral 28.5, ibídem *"(…) el periodo de inducción tendrá [una] duración (…)"* máxima de 15 días hábiles.

Por otra parte, según el artículo 40, Parágrafo, de la misma norma en cita, *"(…) los programas de inducción (…) se podrán adelantar por parte de la Entidad en forma presencial y/o virtual".*

ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Las normas que rigen este proceso de selección son el Decreto Ley 71 de 2020, el Decreto 770 de 2021, la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 770 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015 en los temas no regulados por el Decreto Ley 71 de 2020, el MERF y *"los requisitos mínimos exigidos"* para los empleos de la planta de personal de la entidad, adoptados mediante las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021, de la DIAN, lo dispuesto en el presente Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 6. FINANCIACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, y el artículo 148 del Decreto Ley 71 de 2020, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la realización del presente proceso de selección son las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes:** El monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en este proceso de selección, el cual se cobrará según el Nivel Jerárquico del empleo al que aspiren, así:

   - **Para el Nivel Profesional:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
   - **Para el Nivel Técnico:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

   Este pago se deberá realizar en la forma establecida en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace de SIMO.

   Por otra parte, de conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, el costo de los *Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas*, establecidos en el literal b) del numeral 28.3 del artículo 28 del Decreto Ley 071 de 2020, *"(…) estará a cargo de los aspirantes"*.

2. **A cargo de la DIAN:** El monto equivalente al costo total de este proceso de selección menos el monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en el mismo y de los precitados *Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas* que hagan los aspirantes.

PARÁGRAFO. Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y a la diligencia de acceso a las mismas, en los casos en que este último trámite proceda, los asumirá de manera obligatoria el aspirante.

ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

- **Requisitos generales para participar en este proceso de selección:**

1. Registrarse en el SIMO.
2. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
3. Ser servidor público con derechos de carrera administrativa en la DIAN, condición que debe mantener durante todo el proceso de selección (numeral 27.1 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).
4. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MERF vigente de la DIAN, con base en el cual se realiza este proceso de selección, trascritos en la correspondiente OPEC (numeral 27.2 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).
5. Acreditar las correspondientes competencias laborales mediante la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional (numeral 27.3 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).
6. Haber obtenido calificación "Sobresaliente", "Destacado" o "Satisfactorio", en la Evaluación del Desempeño Laboral del año inmediatamente anterior a la publicación de la *"convocatoria"* del presente proceso de selección (Parágrafo Transitorio del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).
7. No haber sido sancionado disciplinaria ni fiscalmente dentro de los cinco (5) años anteriores a la publicación de la *"convocatoria"* del presente proceso de selección (numeral 27.5 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).
8. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
9. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
10. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

- **Son causales de exclusión de este proceso de selección:**

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.

2. No acreditar derechos de carrera administrativa en la DIAN o no mantener esta condición durante todo el proceso de selección.
3. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el MERF vigente de la DIAN, con base en el cual se realiza este proceso de selección, trascritos en la correspondiente OPEC.
4. No acreditar las correspondientes competencias laborales mediante la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional.
5. No haber obtenido calificación "Sobresaliente", "Destacado" o "Satisfactorio", en la Evaluación del Desempeño Laboral del año inmediatamente anterior a la publicación de la *"convocatoria"* del presente proceso de selección (Parágrafo Transitorio del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).
6. Haber sido sancionado disciplinaria y/o fiscalmente dentro de los cinco (5) años anteriores a la publicación de la *"convocatoria"* del presente proceso de selección.
7. No aprobar los *Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas* a los que se refiere el Parágrafo 2 del artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021.
8. Conocer y/o divulgar con anticipación las pruebas que se van a aplicar en este proceso de selección.
9. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso de selección.
10. No ser citado al *Curso de Formación* por no haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 20 del presente Acuerdo (aplica para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la entidad).
11. No cursar o no aprobar el *Curso de Formación* del que se trata más adelante (ídem).
12. Reproducir o replicar por cualquier medio, total o parcialmente, los contenidos y/o los materiales de apoyo suministrados para realizar el *Curso de Formación* antes referido, de conformidad con las normas vigentes sobre Derechos de Autor.
13. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
14. Realizar acciones para cometer o intentar cometer fraude u otras irregularidades en este proceso de selección, de conformidad con el artículo 25 del presente Acuerdo.
15. Divulgar las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
16. Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebas previstas en este proceso de selección.
17. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este proceso de selección.
18. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este proceso de selección.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normativa serán responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores sobre los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2. En virtud de la presunción de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.

PARÁGRAFO 3. En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha de presentación de las *Pruebas Escritas* y/o la *Evaluación Final* de los *Cursos de Formación* previstas para este proceso de selección, los aspirantes citados a las mismas deberán acudir al lugar de su aplicación con los elementos de bioseguridad establecidos en tales medidas (tapabocas y/u otros) y cumplir estrictamente los protocolos que se definan para esta etapa. A quienes incumplan con lo establecido en este Parágrafo no se les permitirá el ingreso al sitio de aplicación de las referidas pruebas o evaluación, sin lugar a la reprogramación de las mismas en una fecha posterior, con lo que se entienden excluidos de este proceso de selección. Igual condición aplica para la diligencia del *"Acceso a Pruebas"*, a quienes en su momento la soliciten, en los términos de los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 4. De conformidad con el artículo 3, Parágrafo 2, de la Resolución 061 de 2020 de la DIAN, modificada por la Resolución 090 de 2020 y adicionada por la Resolución No. 157 de 2021, en concordancia con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, en los artículos 3, 5, 7 y 10 del Decreto 2762 de 1991, reglamentado mediante Decreto 2171 de 2001 y en consonancia con el artículo 310 de la Constitución Política, para ejercer empleos de la planta global de esta entidad *"(…) ubicados en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de San Andrés se requiere, además de los requisitos señalados para cada uno, acreditar la residencia en el Departamento según las disposiciones de la Oficina de Control, Circulación y Residencia de la Isla, así como el dominio de los idiomas castellano e inglés".* Por consiguiente, la acreditación de estos requisitos es indispensable para la posesión en los respectivos empleos.

Ahora bien, según las disposiciones del artículo 10 de la Constitución Política, la sola ciudadanía colombiana se considera suficiente para acreditar el dominio del idioma Castellano, la cual se acredita con la respectiva cédula de ciudadanía, cuya copia los aspirantes deben aportar con su inscripción a este proceso de selección, según se especifica en el correspondiente aparte del Anexo del presente Acuerdo.

Con relación al dominio del idioma Inglés por parte de los aspirantes a los que se refiere este parágrafo, la acreditación del mismo se podrá realizar mediante certificación expedida por una institución debidamente acreditada para el efecto por la autoridad competente.

ARTÍCULO 8. **COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES.** Las decisiones proferidas en las actuaciones administrativas de que tratan los artículos 20 al 22 del Decreto Ley 760 de 2005, se comunicarán y notificarán en los sitios web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, y de la DIAN, www.dian.gov.co, y a los correos electrónicos registrados por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección y se entenderán surtidas cinco (5) días hábiles después de la fecha de su publicación o envío, de conformidad con el artículo 33 del Decreto Ley 71 de 2020.

PARÁGRAFO. Es de exclusiva responsabilidad de la DIAN realizar en su sitio web las publicaciones a las que se refiere el inciso anterior en los tiempos requeridos por la CNSC.

CAPÍTULO II
EMPLEOS CONVOCADOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 9. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

TABLA No. 1
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ASCENSO DIAN

NIVEL JERÁRQUICO	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	CANT. DE EMPLEOS	CANT. DE VACANTES
Profesional	Inspector IV	308	8	5	5
	Inspector III	307	7	5	6
	Inspector II	306	6	10	14
	Inspector I	305	5	9	15
	Gestor IV	304	4	11	35
	Gestor III	303	3	17	127
	Gestor II	302	2	17	240
	Gestor I	301	1	7	20
Total Nivel Profesional				***81***	***462***
Técnico	Analista V	205	5	8	21
	Analista IV	204	4	10	74
	Analista III	203	3	8	65
Total Nivel Técnico				***26***	***160***
TOTAL GENERAL*				**107**	**622**

** Incluye los empleos ofertados que no requieren Experiencia (ver Tabla No. 2).*

TABLA No. 2
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ASCENSO DIAN
EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA

NIVEL JERÁRQUICO	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	CANT. DE EMPLEOS	CANT. DE VACANTES
Profesional	Gestor I	301	1	7	20
TOTAL				***7***	***20***

PARÁGRAFO 1. La OPEC, que forma parte integral del presente Acuerdo, fue registrada en SIMO y certificada por la DIAN y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MERF y las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021, que dicha entidad envío a la CNSC, documentos con base en los cuales se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MERF, de las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021 y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la *Etapa de Inscripciones*, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MERF y las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021, prevalecerán estos últimos. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MERF, las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021 y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad del Representante Legal de la DIAN informar mediante comunicación oficial a la CNSC, *antes del inicio de la Etapa de Inscripciones* de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MERF y/o de las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021, para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, *antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones*. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la *Etapa de Inscripciones* y hasta terminada la vigencia de las respectivas *Listas de Elegibles*, el Representante Legal de la DIAN o cualquier otro servidor público de esa entidad no pueden modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección. Las modificaciones a esta información solamente proceden en los términos del artículo 11 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 3. Los ajustes a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en la OPEC, que la DIAN solicite con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo y antes de que inicie la correspondiente *Etapa de Inscripciones*, los cuales no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas por Nivel Jerárquico, ni ninguna otra información contenida en los artículos del presente Acuerdo en los que se define la OPEC o las reglas que rigen este proceso de selección, se tramitarán conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021 o en la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este proceso de selección, tanto en el MERF y las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021, con base en los cuales se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

PARÁGRAFO 5. De conformidad con el artículo 24 del Decreto Ley 71 de 2020, *"(…) en la convocatoria se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, sin perjuicio de la facultad de reubicación, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten"*. Por consiguiente, en la OPEC que se publique en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, para las inscripciones a este proceso de selección, se especificará dicha información. Sin embargo, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la DIAN las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo ni, por lo tanto, en las inscripciones de los aspirantes, quienes se inscriben a un empleo no a sus vacantes ni a sus ubicaciones geográficas o

sedes, pues la entidad cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan esta situación.

CAPÍTULO III
DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIONES

ARTÍCULO 10. DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA. El presente Acuerdo y su Anexo se divulgarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la DIAN y en el sitio web del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), a partir de la fecha que establezca esta Comisión Nacional y permanecerán publicados durante el desarrollo de este proceso de selección, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO 1. En los términos del artículo 2.2.6.6 del Decreto 1083 de 2015, la OPEC se publicará en los medios anteriormente referidos, para que pueda ser consultada por los funcionarios pertenecientes al Sistema Específico de Carrera de la DIAN interesados en este proceso de selección, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación al inicio de las inscripciones.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad de la DIAN y del DAFP la publicación oportuna en su sitio web del presente Acuerdo, su Anexo y sus modificaciones.

ARTÍCULO 11. CORRECCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. De conformidad con el numeral 28.1 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, la *Convocatoria "(…) sólo podrá variarse mediante acto administrativo debidamente motivado y con plena divulgación a todos los participantes, por fuerza mayor o caso fortuito o cuando concurra alguna de las causales de corrección o modificación del acto previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la debida antelación, para no alterar las condiciones de igualdad en que debe realizarse el concurso".*

PARÁGRAFO. Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o a su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC.

ARTÍCULO 12. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes interesados en participar en este proceso de selección, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 13. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES. La CNSC informará en su sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y duración de la *Etapa de Inscripciones* para este proceso de selección. El procedimiento que deben seguir los aspirantes para realizar su inscripción es el que se describe en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones para este proceso de selección no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos o para alguno(s) se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar dicho plazo, lo cual se divulgará con oportunidad a los interesados en el sitio web de esta CNSC, www.cnsc.gov.co, con las alertas que se generan en SIMO y en el sitio web de la DIAN.

CAPÍTULO IV
VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 14. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el MERF, trascritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la *Etapa de Inscripciones*, conforme a la última "*Constancia de Inscripción"* generada por el sistema. Se aclara que la *VRM* no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos mínimos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

ARTÍCULO 15. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA ETAPA DE VRM. Para la *Etapa de VRM*, los aspirantes deben tener en cuenta las respectivas especificaciones técnicas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 16. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA ETAPA DE VRM. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones para la *Etapa de VRM* de este proceso de selección debe ser consultada en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

CAPÍTULO V
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 17. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el numeral 28.3 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, las pruebas a aplicar en este proceso de selección, *"(…) tienen como finalidad apreciar las competencias, aptitudes, habilidades y potencialidades (…)"* de los aspirantes a los diferentes empleos ofertados, *"(…) de acuerdo con lo requerido en los niveles jerárquicos de (…) [dichos] empleos y las calidades laborales requeridas para desempeñar con eficiencia el empleo a cuyo ingreso (…) se aspira (...). La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que correspondan a criterios de objetividad e imparcialidad y con observancia del principio constitucional de transparencia en el ejercicio de la función administrativa",* con parámetros previamente establecidos.

Según las disposiciones de los artículos 29 y 30 ibídem, en concordancia con el precitado artículo 28, numeral 28.3, de esta norma, para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, estas pruebas se van a aplicar en dos (2) fases (Fases I y II) y para los empleos ofertados diferentes de los del Nivel Profesional de tales Procesos Misionales se van a aplicar las pruebas que se especifican más adelante.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, *"(…) <u>las pruebas aplicadas o a utilizarse en (…) [esta clase de] procesos de selección tienen carácter reservado</u>, solo (sic) serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación"* (Subrayado fuera de texto).

Específicamente, en este proceso de selección, en virtud de las disposiciones de los artículos 28, numeral 28.3, 29, 30 y 56 al 59 del Decreto Ley 71 de 2020, se van a aplicar *Pruebas Escritas* para evaluar *Competencias Funcionales y Competencias Conductuales o Interpersonales, Curso(s) de Formación* y la *Valoración de Antecedentes*, según se detalla en las siguientes tablas:

TABLA No. 3
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ASCENSO DIAN
EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES QUE REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO

FASE	PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO FASE	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Fase I	Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	25%	No aplica	70.00	70.00
	Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	No aplica		
Fase II	Curso de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00	
TOTAL			**100%**			

TABLA No. 4
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ASCENSO DIAN EMPLEOS QUE REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO DIFERENTES A LOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Prueba de Competencias Funcionales	Eliminatoria	50%	70.00	70.00
Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	25%	No aplica	
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	25%	No aplica	
TOTAL		**100%**		

TABLA No. 5
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ASCENSO DIAN EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO

FASE	PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO FASE	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Fase I	Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	45%	No aplica	70.00	70.00
Fase II	Curso de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00	
TOTAL			**100%**			

TABLA No. 6
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ASCENSO DIAN EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO DIFERENTES A LOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Prueba de Competencias Funcionales	Eliminatoria	55%	70.00	70.00
Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	45%	No aplica	
TOTAL		**100%**		

ARTÍCULO 18. PRUEBAS ESCRITAS. Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de estas pruebas se encuentran definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. De conformidad con las especificaciones del Anexo de este Acuerdo, la(s) fechas(s) y horas(s) de presentación de las *Pruebas Escritas y de la Evaluación Final de los Cursos de Formación* de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes en una misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derecho y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección.

ARTÍCULO 19. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LAS PRUEBAS ESCRITAS. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en estas pruebas debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 20. CURSO(S) DE FORMACIÓN. En aplicación del artículo 29, numeral 29.2, del Decreto Ley 71 de 2020, los *Cursos de Formación,* que corresponden a la Fase II del presente proceso de selección, prevista para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, van a ser *"(…) sobre conocimientos específicos en asuntos tributarios, aduaneros y/o cambiarios, (…) según el proceso misional al cual pertenece el empleo a proveer"* (Ver Tabla No. 7).

TABLA No. 7
CURSOS DE FORMACIÓN EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ASCENSO DIAN
EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES

PROCESOS MISIONALES	CURSOS DE FORMACIÓN
Cumplimiento de obligaciones tributarias	Administración de Cartera, Recaudo y Devoluciones
Cumplimiento de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias	Fiscalización Tributaria, Aduanera, Cambiaria e Internacional – TACI
	Gestión de Riesgos y Programas
	Cumplimiento de Obligaciones Aduaneras y Cambiarias

En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se van a llamar al respectivo *Curso de Formación* a los concursantes que, aprobando la Fase I, ocuparon los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso.

Para este proceso de selección, estos *Cursos de Formación* se van a realizar en forma virtual, con una duración de 140 a 168 horas. La citación y las otras especificaciones relacionadas con los mismos se deben consultar en el Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. Si alguno o algunos de los llamados al correspondiente *Curso de Formación* presentaren renuncia a realizarlo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la comunicación de la respectiva citación, la CNSC procederá a llamar, en estricto orden de mérito, al aspirante o aspirantes que hayan superado la Fase I con los siguientes mejores puntajes. Esta nueva citación se hará por una sola vez, es decir, que ante nuevas renuncias a realizar el respectivo *Curso de Formación* no procederán nuevas citaciones y tales cursos se realizarán con los aspirantes llamados a los mismos que no manifestaron su interés de renunciar a su realización.

PARÁGRAFO 2. La renuncia de que trata el Parágrafo anterior, solamente podrá ser presentada a través del aplicativo SIMO, ingresando con los datos registrados al momento de la inscripción al presente proceso de selección.

ARTÍCULO 21. EVALUACIÓN FINAL DE LOS CURSOS DE FORMACIÓN. La información sobre la Evaluación Final de los *Cursos de Formación* debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 22. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LOS CURSOS DE FORMACIÓN. La información sobre la publicación de resultados de los *Cursos de Formación* y las respectivas reclamaciones debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 23. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Solamente se va a aplicar para los empleos ofertados en este proceso de selección que requieran Experiencia en su requisito mínimo. De este grupo, para los empleos del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, esta prueba se va a aplicar a todos los aspirantes admitidos y para los empleos ofertados diferentes a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la entidad únicamente se va a aplicar a los aspirantes admitidos que hayan superado la *Prueba Eliminatoria*, según las especificaciones técnicas definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 24. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en esta prueba debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 25. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Por posibles fraudes, por copia o intento de copia, divulgación y/o sustracción o intento de divulgación y/o sustracción de materiales de las pruebas previstas para este proceso de selección, suplantación o intento de suplantación y/u otras irregularidades, ocurridas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de dichas pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de los respectivos resultados, la CNSC y/o la universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA o de la norma que lo modifique o sustituya, de las cuales comunicarán por escrito, en medio físico o en SIMO, a los interesados para que intervengan en las mismas.

El resultado de estas actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los aspirantes involucrados y, por ende, a su exclusión del proceso de selección en cualquier momento del mismo, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 26. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error.

ARTÍCULO 27. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Con los puntajes definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas en este proceso de selección, la CNSC publicará en su sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, los respectivos resultados consolidados.

CAPÍTULO VI
EXÁMENES MÉDICOS Y DE APTITUDES PSICOFÍSICAS

ARTÍCULO 28. FINALIDAD Y ALCANCE DE LOS EXÁMENES MÉDICOS Y DE APTITUDES PSICOFÍSICAS. De conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, los *Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas "(…) establecidos en el literal b) del numeral 28.3 del artículo 28 del Decreto Ley 071 de 2020, tienen por finalidad la acreditación por parte del aspirante de las cualidades físicas y psicológicas que se requieren para el desempeño del cargo y se conforman de: (i) valoración médica de aptitud física, y (ii) la evaluación de personalidad del aspirante, su aprobación es condición para integrar la lista de elegibles (…)".*

A estos exámenes solamente van a ser citados los aspirantes que obtengan el *"PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO GENERAL"* en este proceso de selección, de conformidad con las tablas del artículo 17 del presente Acuerdo

Estos exámenes se van a realizar con base en el Profesiograma vigente de la DIAN, teniendo en cuenta criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Las especificaciones y el valor y las fechas de pago de estos exámenes serán dados a conocer en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con posterioridad a la publicación de los resultados definitivos de las últimas pruebas aplicadas en este proceso de selección, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación a las respectivas fechas de pago.

La citación y las ciudades de presentación de los mismos se deben consultar en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. La(s) fechas(s) y horas(s) de realización de los *Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas* de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares,

casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derecho y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección.

ARTÍCULO 29. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LOS EXÁMENES MÉDICOS Y DE APTITUDES PSICOFÍSICAS. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones de estos exámenes debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

CAPÍTULO VII
LISTA DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 30. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 28.4 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020*,* la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las *Listas de Elegibles* para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, debidamente ponderados*.* Además, en aplicación del artículo 28, numeral 28.3, literal b, ibídem, *"Tendrá el derecho a integrar la lista de elegibles (…) quien obtenga un puntaje total aprobatorio que, en ningún caso, sea inferior al setenta por ciento (70%) del máximo posible en el concurso "(…)"* y, en virtud del precitado Parágrafo 2 del artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, es condición para integrar la *Lista de Elegibles* haber aprobado los aludidos *Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas.*

Estas *Listas de Elegibles* se expedirán de manera simultanea tanto para los empleos del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la entidad como para los otros empleos ofertados en este proceso de selección.

ARTÍCULO 31. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente en su sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, los actos administrativos que conforman y adoptan las *Listas de Elegibles* de los empleos ofertados en el presente proceso de selección.

ARTÍCULO 32. EXCLUSIONES DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. En los términos del artículo 11, numeral 11.2, del Decreto Ley 71 de 2020, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de una Lista de Elegibles, la Comisión de Personal del Nivel Central de la DIAN, podrá solicitar a la CNSC, *exclusivamente a través del SIMO*, *en forma motivada*, la exclusión de esta lista de la persona o personas *"(…) que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación a las leyes, este Decreto-ley o los reglamentos que regulan el Sistema Específico de Carrera Administrativa"* de la entidad.

Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo, no serán tramitadas.

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al aspirante interesado mediante una alerta en SIMO o al correo electrónico registrado en este aplicativo con su inscripción, para que, sí así lo considera, intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos, será rechazada o se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa.

Igualmente, de conformidad con el artículo 15 de la precitada norma, la exclusión de un aspirante de una *Lista de Elegibles* podrá proceder de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

La exclusión de *Lista de Elegibles*, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 33. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. Una vez ejecutoriadas las decisiones que resuelven las exclusiones de *Listas de Elegibles* de las que trata el artículo 32 del presente Acuerdo, tales listas podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio o a petición de parte, al igual que en los casos en que la misma CNSC deba adicionarles una o más personas o reubicar otras, cuando se compruebe que hubo error.

ARTÍCULO 34. FIRMEZA DE LA POSICIÓN EN UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza de la posición de un aspirante en una *Lista de Elegibles* se produce cuando no se encuentra inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas en el artículo 11, numeral 11.2, del Decreto Ley 71 de 2020 y en el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, de conformidad con las disposiciones del artículo 32 del presente Acuerdo.

La firmeza de la posición en una *Lista de Elegibles* para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

PARÁGRAFO. Agotado el trámite de la decisión de exclusión de *Lista de Elegibles*, la CNSC comunicará a la correspondiente entidad la firmeza de dicha lista, por el medio que esta Comisión Nacional determine.

ARTÍCULO 35. FIRMEZA TOTAL DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza total de una *Lista de Elegibles* se produce cuando la misma tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.

ARTÍCULO 36. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la respectiva *Lista de Elegibles*, ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para determinar quién debe continuar con la verificación del cumplimiento de las otras condiciones requeridas para ser nombrado en período de prueba, tales como el *Programa de Inducción* previsto en el numeral 12.2 del artículo 12 y en el numeral 28.5 del artículo 28 ibídem, la DIAN deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
3. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2, numeral 3, de la Ley 403 de 1997.
4. Con quien haya realizado la Judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
5. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la *Prueba sobre Competencias Funcionales* o en el *Curso de Formación*, según proceda.
6. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.
7. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba sobre Competencias Conductuales o Interpersonales*.
8. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
9. Finalmente, de mantenerse el empate, éste se dirimirá mediante sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia documental.

ARTÍCULO 37. AUDIENCIA PÚBLICA PARA LA ESCOGENCIA DE VACANTE DE UN EMPLEO OFERTADO CON VACANTES LOCALIZADAS EN DIFERENTE UBICACIÓN GEOGRÁFICA. En firme la respectiva Lista de Elegibles o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva, le corresponde a la DIAN programar y realizar la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacante de un empleo ofertado con vacantes localizadas en diferente ubicación geográfica, de conformidad con el procedimiento establecido para estos fines en el Acuerdo No. CNSC-0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. CNSC-0236 de la misma anualidad, o en las normas que los modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 38. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una *Lista de Elegibles* en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual concursaron o de su exclusión de dicha lista, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal realizado con base en una *Lista de Elegibles* en firme, no causa el retiro de la misma.

ARTÍCULO 39. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con el artículo 34 del Decreto Ley 71 de 2020, las *Listas de Elegibles* resultantes de este proceso de selección tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza.

ARTÍCULO 40. USO DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. En aplicación de las disposiciones del artículo 34 del Decreto Ley 71 de 2020, *"(…) la[s] Lista[s] de Elegible[s] podrá[n] ser utilizada[s] en estricto orden descendente para proveer única y exclusivamente las vacantes que pudieren presentarse en los empleos que fueron ofertados como consecuencia del retiro del servicio del titular".*

ARTÍCULO 41. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el sitio web de la CNSC, enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., el 31 de diciembre de 2021

JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado
Comisión Nacional del Servicio Civil

Aprobó: Richard Rosero Burbano – Gerente del Proceso de Selección
Revisó: Amparo Cabral Valencia – Profesional Especializado Despacho
Proyectó: Geraldine Urbano Avendaño – Profesional Gerencia del Proceso de Selección

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN № 11459
20 de noviembre de 2021

2021RES-400.300.24-11459

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 127247, diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el numeral 28.4 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, en el artículo 25 del Acuerdo No. CNSC-20201000002856 de 2020 y en el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".*

Que en concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *"(…) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (…), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (…)*, [que] *con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (…), (…) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad".*

Que el artículo 4 de la norma antes referida define los *Sistemas Específicos de Carrera Administrativa*, entre los cuales incluye el que rige para la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales, en adelante DIAN, regulado por el Decreto Ley 71 de 2020, como *"(…) aquellos que en razón a la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso (…), ascenso (…) y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan la función pública".*

Que el numeral 3 del artículo 4 ibídem establece que la administración y *"la vigilancia de estos sistemas específicos corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil"*, competencia confirmada, en general, por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1230 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil y, en particular para el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, por los artículos 7.1 y 8 del Decreto Ley 71 de 2020.

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i) de la norma precitada, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *"c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento", "e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles* (…)" e *"i)*

Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin".

Que el artículo 24 del Decreto Ley 71 de 2020, en concordancia con sus artículos 25 al 27, dispone que *"El ingreso y el ascenso en los empleos públicos del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, se hará por concurso público",* el cual debe realizar la CNSC, según las disposiciones de los artículos 3.3, 18, 22.1, Parágrafo del 27 y 28 al 35 ibídem.

Que el numeral 28.4 del artículo 28 del mismo Decreto Ley, determina que *"(…) para el caso de los procesos de selección para empleos diferentes a los del nivel profesional de los procesos misionales, la lista de elegibles se conformará en estricto orden de mérito, de conformidad con la sumatoria de los puntajes ponderados de las pruebas de selección definidas en la convocatoria".*

Que el artículo 34 ibídem establece que

> *(…) la lista de elegibles tendrá una vigencia de dos (2) años, contado a partir de la firmeza de dicha lista.*
>
> *Siempre y cuando la convocatoria así lo prevea, la lista de elegibles podrá ser utilizada en estricto orden descendente para proveer única y exclusivamente las vacantes que pudieren presentarse en los empleos que fueron ofertados como consecuencia del retiro del servicio del titular.*

Que en observancia de las citadas normas, la CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC-20201000002856 del 10 de septiembre de 2020, *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020".*

Que el artículo 25 del Acuerdo No. CNSC-20201000002856 de 2020 dispone:

> *De conformidad con las disposiciones del numeral 28.4 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, debidamente ponderados. Además, en aplicación del artículo 28, numeral 28.3, literal b, ibídem, "Tendrá el derecho a integrar la lista de elegibles (…) quien obtenga un puntaje total aprobatorio que, en ningún caso, sea inferior al setenta por ciento (70%) del máximo posible en el concurso (…)".*

Que los artículos 34 y 35 ibídem, en aplicación de las disposiciones del artículo 34 del Decreto Ley 71 de 2020, establecen:

> ***ARTÍCULO 34. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.*** *(…) las Listas de Elegibles resultantes de este proceso de selección tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total.*
>
> ***ARTÍCULO 35. USO DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.*** *(…) "(…) la[s] Lista[s] de Elegible[s] podrá[n] ser utilizada[s] en estricto orden descendente para proveer única y exclusivamente las vacantes que pudieren presentarse en los empleos que fueron ofertados como consecuencia del retiro del servicio del titular".*

Que el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 del 9 de septiembre de 2021, asigna a los Despachos de los Comisionados la función de *"Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo (…), de conformidad con la normatividad vigente".*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 127247, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, ofertado con el Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, así:

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	22792888	IRMA LUZ	MARIN CABARCAS	85.44
2	CC	39738043	JANNETTE	GOMEZ VELASQUEZ	85.19
3	CC	51942457	CLARA NIEVES	SILVA PEREZ	83.07
4	CC	80727896	GUSTAVO ADOLFO	MOSQUERA ABELLO	82.41
5	CC	92519558	OSCAR DE JESUS	OROZCO HERNANDEZ	82.15
6	CC	1128264762	LINA MARCELA	LOPEZ GOMEZ	81.75
7	CC	1043006301	EFRAIN RAFAEL	SARMIENTO CERVANTES	81.34
8	CC	1014219789	LISETTE MICHELLE	GAITAN OVIEDO	80.75
9	CC	52982390	LAURA MARCELA	RINCON VEGA	80.62
10	CC	79730806	ANDRÉS EDUARDO	REY ORTIZ	80.05
11	CC	49770390	BLEYIS ELLAS JAYDITH	COBO CAMPO	79.71
11	CC	79241090	CAMILO ALBERTO	PAEZ OSPINA	79.71
12	CC	4438230	JUAN FELIPE	ALVAREZ CASTRO	79.40
13	CC	80040996	BYRON ADOLFO	VALDIVIESO VALDIVIESO	79.01
14	CC	1072719218	JUDY MARISOL	CESPEDES QUEVEDO	78.99
15	CC	1032428049	YUSEF ABDEL	MORAD PEREZ	78.25
16	CC	79878237	HECTOR JAVIER	AVILA CAICA	77.82
17	CC	73155577	BENJAMIN SEGUNDO	ALVAREZ BULA	77.20
18	CC	1100959045	EDHER DANIEL	RUEDA DURÁN	76.91
19	CC	91229278	JAVIER ALFONSO	MARTINEZ ANGEL	76.46
20	CC	1032398732	ALFREDO	RAMIREZ CASTAÑEDA	76.33
21	CC	83246368	DEGLY	CHACUE EMBUS	76.06
22	CC	1053329866	LIBARDO	RODRIGUEZ CESPEDES	75.55
23	CC	52438257	JHARYN LIZCETH	VEGA AGUIRRE	75.54
24	CC	51727270	GLADYS	SOLANO GONZALEZ	75.29
24	CC	79364867	SANTIAGO HERNAN	GOMEZ MOLANO	75.29
25	CC	91266386	JORGE ERNESTO	ACUÑA AGUDELO	75.24
26	CC	53054151	CAROL JULIETH	CAITA CORREA	75.12
27	CC	36180856	ALICIA	PORTELA FARFAN	74.10
28	CC	52153744	LUISA FERNANDA	BERNAL CARVAJAL	72.98
29	CC	79352249	EUGENIO	DIAZ ARENAS	70.83
29	CC	7697327	AUGUSTO FERNANDO	RODRIGUEZ RINCON	70.83
30	CC	1069734250	GUILLERMO ERNESTO	POLANCO JIMENEZ	70.60

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Requisitos y Funciones con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO. De conformidad con el artículo 36 del Decreto Ley 71 de 2020, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, y los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para el empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Requisitos y Funciones utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas.

ARTÍCULO TERCERO. En los términos del artículo 11, numeral 11.2, del Decreto Ley 71 de 2020, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de esta Lista de Elegibles, la Comisión de Personal del Nivel Central de la DIAN, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas *"(…) que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación a las leyes, o los reglamentos que regulan el Sistema Específico de Carrera Administrativa"* de la entidad.

Cuando la Comisión de Personal del Nivel Central de la DIAN encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado, no serán tramitadas.

Igualmente, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de un aspirante de esta Lista de Elegibles podrá proceder de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud de lo establecido en el artículo 28 del Acuerdo de este proceso de selección, ejecutoriadas las decisiones que resuelven las anteriormente referidas solicitudes de exclusión de esta Lista de Elegibles, la misma podrá ser modificada por la CNSC, de oficio o a petición de parte, al igual que en los casos en que esta Comisión Nacional deba adicionarles una o más personas o reubicar otras, cuando se compruebe que hubo error.

ARTÍCULO QUINTO. Según las disposiciones de los Parágrafos 1 y 2 del artículo 4 del Acuerdo de este proceso de selección:

> ***PARÁGRAFO 1:*** *Los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas a los que se refiere el numeral 28.3, literal b, del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, pertenecen a la actuación administrativa del Nombramiento. De la aprobación de estos exámenes por parte de los aspirantes que integren las Listas de Elegibles en firme o cuya posición haya adquirido firmeza, según el orden de mérito que ocupen, dependerá el derecho a ser nombrados en las respectivas vacantes ofertadas.*
>
> ***PARÁGRAFO 2:*** *De conformidad con el numeral 12.2 del artículo 12 y el numeral 28.5 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, la Inducción pertenece igualmente a la actuación administrativa del Nombramiento, toda vez que es una condición previa requerida para que un elegible cuya posición haya quedado en firme en una Lista de Elegibles resultante de este proceso de selección, luego de aprobar los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas antes referidos, pueda ser nombrado en período de prueba.*

Las actuaciones administrativas relativas al Nombramiento y al Período de Prueba, son de exclusiva competencia del nominador, las cuales deben seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante la presente Resolución, tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total, conforme lo establece el artículo 34 del Acuerdo de este proceso de selección, en aplicación del artículo 34 del Decreto Ley 71 de 2020.

ARTÍCULO SÉPTIMO. De conformidad con las disposiciones del artículo 35 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el artículo 34 del Decreto Ley 71 de 2020, la presente Lista de Elegibles podrá ser utilizada, en estricto orden descendente, para proveer única y exclusivamente las vacantes que pudieren presentarse en los empleos que fueron ofertados como consecuencia del retiro del servicio del titular.

ARTÍCULO OCTAVO. En aplicación del artículo 32 del Acuerdo de este proceso de selección**:**

> *En firme la respectiva Lista de Elegibles o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva y aprobados por los respectivos elegibles los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas a los que se refiere el*

numeral 28.3, literal b, del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, le corresponde a la DIAN programar y realizar la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacante de un mismo empleo ofertado con vacantes localizadas en diferente ubicación geográfica, de conformidad con el procedimiento establecido para estos fines en el Acuerdo CNSC No. 166 de 2020, adicionado por el Acuerdo CNSC No. 0236 de 2020, o en las normas que los modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO NOVENO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO DÉCIMO. La presente Resolución rige a partir de las fechas de firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2021

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN
COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Aprobó: Richard Rosero Burbano – Gerente Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020
Revisó: Diana Carolina Figueroa M. – Asesora del Despacho
Proyectó: Geraldine Urbano Avendaño – Profesional Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020

Documento firmado a través del mecanismo de firma digital - Clic aqui para ver información del certificado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN № 950
3 de febrero de 2023

2023RES-400.300.24-006588

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 169452, diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021"

LA COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el numeral 28.4 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, en el artículo 30 del Acuerdo CNSC No. 2212 de 2021, y en el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021, modificado por el artículo 3 del Acuerdo CNSC No. 352 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".*

Que en concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004, establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *"(…) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (…), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (…)*, [que] *con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (…), (…) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad".*

Que el artículo 4 de la Ley antes referida define los *Sistemas Específicos de Carrera Administrativa*, entre los cuales incluye el que rige para la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales, en adelante DIAN, regulado por el Decreto Ley 71 de 2020, como *"(…) aquellos que en razón a la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso (…), ascenso (…) y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan la función pública".*

Que el numeral 3 del artículo 4 de la Ley 909 de 2004 establece que la administración y *"la vigilancia de estos sistemas específicos corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil"*, competencia confirmada, en general, por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1230 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil y, en particular para el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, por los artículos 7.1 y 8 del Decreto Ley 71 de 2020.

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i) de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *"c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento", "e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles (…)"* e *"i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin".*

Que el artículo 24 del Decreto Ley 71 de 2020, en concordancia con sus artículos 25 al 27, dispone que *"El ingreso y el ascenso en los empleos públicos del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, se hará por concurso público",* el cual debe realizar la CNSC, en concordancia con los artículos 3.3, 18, 22.1, Parágrafo del 27 y 28 al 35 *ibidem*.

Que el numeral 28.4 del artículo 28 del mismo Decreto Ley, determina que *"(…) Para el caso de los procesos de selección para empleos diferentes a los del nivel profesional de los procesos misionales, la lista de elegibles se conformará en estricto orden de mérito, de conformidad con la sumatoria de los puntajes ponderados de las pruebas de selección definidas en la convocatoria".*

Que en observancia de las citadas normas, la CNSC expidió el Acuerdo No. 2212 de 2021, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 218 de 2022, *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021".*

Que el artículo 30 del referido Acuerdo No. 2212 de 2021, dispone:

> *De conformidad con las disposiciones del numeral 28.4 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, debidamente ponderados. Además, en aplicación del artículo 28, numeral 28.3, literal b, ibídem, "Tendrá el derecho a integrar la lista de elegibles (…) quien obtenga un puntaje total aprobatorio que, en ningún caso, sea inferior al setenta por ciento (70%) del máximo posible en el concurso "(…)" y, en virtud del precitado Parágrafo 2 del artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, es condición para integrar la Lista de Elegibles haber aprobado los aludidos Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas.*

Que los artículos 39 y 40 ibídem, se establece:

> ***ARTÍCULO 39. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.*** *(…) las Listas de Elegibles resultantes de este proceso de selección tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza.*
>
> ***ARTÍCULO 40. USO DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.*** *(…) "(…) la[s] Lista[s] de Elegible[s] podrá[n] ser utilizada[s] en estricto orden descendente para proveer única y exclusivamente las vacantes que pudieren presentarse en los empleos que fueron ofertados como consecuencia del retiro del servicio del titular.*

Que la CNSC, en el marco del Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021, ha adelantado y culminado con éxito las etapas de i) Convocatoria y divulgación, ii) Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones de servidores públicos con derechos de carrera (…), iii) Verificación de los Requisitos Mínimos (…) y iv) Aplicación de las pruebas de selección (…), de manera que ya fueron publicados, en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, los resultados consolidados de las pruebas aplicadas, así como los resultados de los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas.

Que el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352 de 2022, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados: *"Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo (…), de conformidad con la normatividad vigente".*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 169452, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, ofertado con el Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021, así:

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	23690572	YERUTH	CORTES CUCA	89.60
2	CC	4245541	HENRY GERMAN	VELOZA CALDERON	87.03
3	CC	80006395	DANIEL ENRIQUE	GONZALEZ RODRIGUEZ	85.46
4	CC	93367425	CARLOS ENRIQUE	ARIZA SANCHEZ	84.23
5	CC	51902872	LILIA ESPERANZA	AMADO AVILA	83.16
6	CC	91077251	MARIO ANDRES	REYES BARBOSA	83.07
7	CC	93401793	CAMILO CARLOS	CABALLERO CORTES	82.59
8	CC	51810948	LILIANA ASTRID	MEJIA PAZ	81.98
9	CC	52438257	JHARYN LIZCETH	VEGA AGUIRRE	81.89
10	CC	73097357	NAGITH ALBERTO	ORGULLOSO RADA	81.48
11	CC	79384779	EDGAR MAURICIO	AVILA PALOMINO	79.35
12	CC	40046241	DIANA PATRICIA	REYES DACOSTA	78.94
13	CC	45488251	LILIAN	ALMARIO AYUB	78.32
14	CC	4831698	FELIX ANTONIO	LOZANO MANCO	76.43
15	CC	19483920	ANTONIO	MOYANO SALAMANCA	75.75
16	CC	79352249	EUGENIO	DIAZ ARENAS	74.55

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Requisitos y Funciones con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO. De conformidad con el artículo 36 del Decreto Ley 71 de 2020, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, y los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para el empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Requisitos y Funciones utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas.

ARTÍCULO TERCERO. En los términos del artículo 11, numeral 11.2, del Decreto Ley 71 de 2020, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de esta Lista de Elegibles, la Comisión de Personal del Nivel Central de la DIAN, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas *"(…) que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación a las leyes, o los reglamentos que regulan el Sistema Específico de Carrera Administrativa"* de la entidad.

Cuando la Comisión de Personal del Nivel Central de la DIAN encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado, no serán tramitadas.

Igualmente, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de un aspirante de esta lista de elegibles podrá proceder de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

ARTÍCULO CUARTO. La CNSC también podrá modificar la Lista de Elegibles, adicionándola con una o más personas o reubicándola(s), cuando compruebe que hubo error.

ARTÍCULO QUINTO. El Nombramiento y Período de Prueba, son de exclusiva competencia del nominador, etapas que deben seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia, así como, las disposiciones contenidas en el Acuerdo del mencionado proceso de selección.

ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante la presente Resolución, tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total, conforme lo establecen los artículos 35 y 39 del Acuerdo de este proceso de selección, en aplicación del inciso primero del artículo 34 del Decreto Ley 71 de 2020.

ARTÍCULO SÉPTIMO. De conformidad con las disposiciones del artículo 40 del Acuerdo de este proceso de selección, la presente Lista de Elegibles podrá ser utilizada, en estricto orden descendente, para proveer única y exclusivamente las vacantes que pudieren presentarse en los empleos que fueron ofertados como consecuencia del retiro del servicio del titular.

ARTÍCULO OCTAVO. En firme la respectiva Lista de Elegibles o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva, le corresponde a la DIAN programar y realizar la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacante de un empleo con vacantes localizadas en diferente ubicación geográfica, de conformidad con el procedimiento establecido para estos fines en el Acuerdo CNSC No.

CNSC-0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. CNSC-0236 de la misma anualidad, o en las normas que los modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO NOVENO. Publicar el presente acto administrativo en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO DÉCIMO. La presente Resolución rige a partir de las fechas de firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., 3 de febrero de 2023

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SIXTA DILIA ZUÑIGA LINDAO
COMISIONADA

Aprobó: Richard Rosero Burbano – Asesor Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2022.
Revisó: Geraldine Urbano Avendaño – Profesional Especializada Despacho Comisionada Sixta Zúñiga Lindao.
Diana C. Figueroa Meriño – Asesora Despacho Comisionada Sixta Zúñiga Lindao.
Proyectó: Juan Camilo Herrera Rodríguez – Abogado contratista Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2022.

Documento firmado a través del mecanismo de firma digital - Clic aquí para ver información del certificado.

DIAN POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA	DESCRIPCIÓN DEL EMPLEO	Versión formato 3	FT-GH-1824

Año	2021	Versión de la ficha	0	2	Vigencia	
					Desde.	20/12/2021	Hasta.

Identificación del empleo

Denominación del empleo:	Inspector III	Cód	307	Grado	07	Nivel Jerárquico:	NIVEL PROFESIONAL	Código de la Ficha
Tipo de Empleo	Carrera Administrativa							PC-GJ-3002

Ubicación del empleo

Proceso(s)	Planeación, estrategia y control		
Subproceso(s)	Gestión jurídica	Aplicación de la Ficha	Niveles Central y Seccional
Superior inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa	Dependencia:	Donde se ubique el empleo

Propósito principal

Implementa acciones en el desarrollo y fortalecimiento del proceso de Gestión Jurídica mediante estudios, análisis, orientación, evaluación, control y ejecución de actuaciones jurídicas en sede administrativa, judicial o extrajudicial; así como con la emisión de doctrina en los temas de competencia de la entidad, de conformidad con la normativa,reserva,complejidad, procedimientos y lineamientos establecidos

Funciones esenciales

1. Realizar acciones de orientación, seguimiento y control en el desarrollo de los asunto de alta complejidad del proceso de gestión jurídica, en los trámites o actuaciones a cargo del área de acuerdo con las competencias, la normativa y los lineamientos y procedimientos establecidos.
2. Representar a la entidad en actuaciones administrativas, judiciales o extrajudiciales que le sean asignadas de acuerdo a la complejidad del asunto , las competencias, la normativa y los lineamientos y procedimientos establecidos.
3. Elaborar conceptos, actos, intervenciones, proyectos normativos, recursos, revocatorias, respuestas a solicitudes y demás documentos relacionados con las actuaciones administrativas, judiciales o extrajudiciales que le sean asignadas por la complejidad del asunto así como su sustentación, seguimiento y el control de los términos, de acuerdo con la normativa vigente, las competencias, los lineamientos y los procedimientos establecidos.
4. Adelantar las acciones de revisión y/o conceptualización sobre las intervenciones, actos, conceptos, proyectos normativos, recursos, revocatorias, respuestas a solicitudes y demás documentos relacionados con las actuaciones administrativas , judiciales o extrajudiciales que sean competencia del área y sean sometidos a su consideración.
5. Realizar acciones de diseño y monitoreo de los estudios que analicen temas o asuntos propios del proceso jurídico, con el fin de establecer política, líneas y criterios para el fortalecimiento del sistema jurídico institucional de acuerdo con la normativa vigente, las competencias, los lineamientos y los procedimientos establecidos.
6. Participar en representación del proceso jurídico y/o la Entidad en reuniones, juntas, comités, mesas de trabajo y demás eventos de carácter oficial nacional e internacional cuando sea convocado o delegado presentando elementos de juicio, argumentos u observaciones para la toma de decisiones que se requieran de acuerdo con la normativa y los lineamientos establecidos.
7. Las señaladas como comunes a todos los empleos de la planta de personal de la Entidad, incluidas en la resolución que adopta o modifica el manual y las demás asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, grado de responsabilidad y el área de desempeño del empleo.

Requisitos del empleo.

Estudios	Título profesional en alguno de los siguientes programas académicos pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento abajo relacionados. Título de postgrado (especialización o maestría o doctorado) relacionado con las funciones del empleo

NBC	Programas académicos.
ADMINISTRACIÓN	ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
DERECHO Y AFINES	DERECHO; DERECHO Y CIENCIAS ADMINISTRATIVAS; DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS; DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS Y RELACIONES INTERNACIONALES; DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES; JURISPRUDENCIA; JUSTICIA Y DERECHO; LEYES Y JURISPRUDENCIA.

Tipo de experiencia y tiempo requerido:	**Cuatro (4) años de experiencia de los cuales uno (1) años son de experiencia profesional y tres (3) años de experiencia profesional relacionada.**
Otros requisitos del empleo:	Tarjeta Profesional en los casos señalados por la Ley

Equivalencias

SI		NO	X	EQUIVALENCIAS: No aplican equivalencias en este empleo

Competencias Básicas u Organizacionales

1	Comportamiento Ético.	2	Comunicación Efectiva.
3	Trabajo en Equipo.	4	Adaptabilidad.
5	Orientación al Logro	6	Orientación al Usuario y al Ciudadano.
7	Conceptos Evasión. Elusión y Contrabando Ley de transparencia.	8	Herramientas Informáticas.
9	Gestión Documental.	10	Modelo Integrado de Planeación y Gestión.
11	Código de Ética y Buen Gobierno, Código de Integridad.	12	Principiosde la Función Pública. Disposiciones generales, Procedimiento Administrativo General (Ley 1437 de 2011 -Título I; Titulo II, Título III. -Capítulos 1,5 al 8-).
13	Sistema PQRSF.	14	Políticas Estatales de Servicio al Ciudadano.
15	Régimen Procesal General	16	Derecho Constitucional
17	Derecho Probatorio	18	Hermenéutica Jurídica
19	Constitución Politica: Derechos Fundamentales, Principios y Estructura del Estado	20	

DIAN POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA	**DESCRIPCIÓN DEL EMPLEO**	Versión formato 3	**FT-GH-1824**

Año	2021	**Versión de la ficha**	0	2		**Vigencia**	
						Desde.	20/12/2021	**Hasta.**

Identificación del empleo

Denominación del empleo:	Inspector III	**Cód**	307	**Grado**	07	**Nivel Jerárquico:**	NIVEL PROFESIONAL	**Código de la Ficha**
Tipo de Empleo	Carrera Administrativa							PC-GJ-3002

Ubicación del empleo

Proceso(s)	Planeación, estrategia y control		
Subproceso(s)	Gestión jurídica	**Aplicación de la Ficha**	Niveles Central y Seccional
Superior inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa	**Dependencia:**	Donde se ubique el empleo

Competencias Funcionales

1	Derecho Aduanero	**2**	Derecho Tributario: Parte Sustantiva
3	Procedimiento y Sanciones	**4**	Derecho Tributario Internacional
5	Régimen Cambiario	**6**	Representación Extrajudicial y Conciliación
7	Derecho Comercial	**8**	Régimen Penal
9	Contencioso Administrativo	**10**	

Competencias Conductuales o Interpersonales

Nombre	Nivel	Nombre	Nivel
Comportamiento ético	**4**	Trabajo en equipo	**2**
Comunicación efectiva	**4**	Adaptabilidad	**4**

CONTROL DE CAMBIOS

Resolución No.	Fecha	Versión	Descripción del cambio
0060	11/06/2020	1	Por el cual se adopta el Manual Especifico de Requisitos y Funciones
156	20/12/2021	2	Por la cual se adiciona el artículo 1° de la Resolución 060 de 2020

De: **vinculaciones** vinculaciones@dian.gov.co
Asunto: Cumplimiento fallo de Tutela - Circular 000005 de 2023
Fecha: 13 de octubre de 2023, 3:55 p. m.
Para: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL atencionalciudadano@cnsc.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de octubre de 2023

Señores
Elegibles Inspector III, Código 307, Grado 07
Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020 OPEC 127247
Proceso de Selección DIAN 2238 de 2021 OPEC 169452

Respetuoso saludo, les enviamos desde la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

En atención al asunto de la referencia, nos permitimos compartir el oficio No. 100151185-002350 de fecha 12 de octubre de 2023, donde encontrarán información de interés correspondiente a las fases previas al nombramiento en periodo de prueba, en razón al cumplimiento del fallo para dar cumplimiento a la orden judicial proferida en Primera Instancia por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora DIANA PATRICIA REYES DACOSTA, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

Cordialmente,

Subdirección de Gestión del Empleo Público
Dirección de Gestión Corporativa
vinculaciones@dian.gov.co
PBX: 6079800
Carrera 7 No. 6C-54 Piso 8.
Edificio SENDAS
Bogotá D.C. – Colombia
www.dian.gov.co

"La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales"

Bogotá, D.C. 12 de octubre de 2023

Señores
Elegibles Inspector III, Código 307, Grado 07
Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020 OPEC 127247
Proceso de Selección DIAN 2238 de 2021 OPEC 169452

Referencia: Cumplimiento fallo de Tutela

Respetados Elegibles,

En atención al asunto de la referencia, se informa que, por la decisión judicial proferida el 19 de septiembre de 2023 por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió Resolución 14166 de fecha 2 de octubre de 2023[1], acto administrativo comunicado a la DIAN mediante oficio 2023RS131174 el pasado 3 de octubre de 2023.

Por lo expuesto y dando cumplimiento a lo ordenado por la Providencia, esta Administración se encuentra en desarrollo de las acciones previas al nombramiento en periodo de prueba, según el contenido y los términos definidos en la Circular 000005 de 2023 (ver anexo).

Atentamente,

MUÑOZ RIAÑO JAIME ELKIM
Firmado digitalmente por MUÑOZ RIAÑO JAIME ELKIM
Fecha: 2023.10.13 08:33:16 -05'00'

Jaime Elkim Muñoz Riaño
Subdirector de Gestión del Empleo Público

Proyectó: María del Pilar Aquite Acevedo – Coordinación de Selección y Provisión del Empleo
Bernardo Porras Gómez - Coordinación de Selección y Provisión del Empleo

Copia: Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

[1] "Por medio del cual se conforma la lista de elegibles unificada para el empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, para dar cumplimiento a la orden judicial proferida en Primera Instancia por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora DIANA PATRICIA REYES DACOSTA, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN"

PDF
Circular 000005 Accion...23..pdf

PDF
Resolución No. 14166...tas.pdf

República de Colombia

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Penal

Magistrado Ponente:	EFRAÍN ADOLFO BERMÚDEZ MORA
Radicación:	11001310902420230013501
Accionante:	Henry Germán Veloza Calderón
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Derecho:	Debido Proceso y otros
Origen:	Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá
Decisión:	Revoca
Aprobado:	Acta No. 116

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1- ASUNTO

Resuelve la Sala la impugnación presentada por **HENRY GERMÁN VELOZA CALDERÓN**, en contra del fallo de tutela de 5 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en el que negó el amparo solicitado.

2- HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 Fueron sintetizados en la decisión de primera instancia de la siguiente manera:

> *"Afirma el accionante que ingresó a laborar en la DIAN el 19 de marzo de 2013 y fue nombrado en carrera administrativa en el cargo de Gestor IV. Que participó en la Convocatoria de Ascenso N° 2238 realizada por la CNSC para proveer vacantes en la DIAN, en el empleo denominado Inspector III Código 307 Grado 7 OPEC 16945.*
>
> *Que con ocasión a tal convocatoria se emitió la resolución 950 de 2023 por parte de la CNSC, mediante la cual se conformaba la lista de elegibles para proveer el mencionado cargo. Refiere que obtuvo un puntaje de 87,03 y actualmente esta (sic) ocupando el primer puesto en esa lista, dado que la persona que tuvo mayor puntaje que él, ya fue nombrada en la vacante ofertada.*

Indica que para el mismo empleo denominado Inspector III Código 307 Grado 7 OPEC 127247, se había realizado otro proceso de selección anterior, pero en la modalidad abierta. Que con ocasión a ello, se emitió la resolución N° 11459 de 2021 por medio de la cual se creó la lista de elegibles para proveer tal cargo, siendo que se habían ofertado 3 vacantes, las cuales ya fueron ocupadas.

Manifiesta que los empleos ofertados en ambas convocatorias son idénticos pues tienen las mismas funciones y demandan los mismos requisitos mínimos. Que por ende en la actualidad existen dos listas de elegibles vigentes para proveer el mismo cargo.

Asevera que mediante decreto 419 de 2023 se amplió la planta de personal de la DIAN creando 159 empleos para Inspector III Código 307 Grado 7. Que para proveer esos nuevos empleos, la DIAN y la CNSC discrecionalmente procedieron a utilizar únicamente la lista de elegibles de la resolución N° 11459 de 2021 OPEC 127247 del concurso abierto, sin tener en cuenta la lista de elegibles de la resolución N° 950 de 2023 OPEC 169452 del concurso de ascenso. Lo anterior se verificó al consultar la pagina (sic) web de la entidad, donde se observa que respecto de la resolución N° 11459 de 2021 se estaban ofertando 29 nuevos cargos, pero en torno a la resolución N° 950 de 2023, no aparecen nuevas vacantes ofertadas".

2.2 Correspondió el trámite constitucional al Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, que, mediante auto de 23 de agosto de 2023, avocó la acción de tutela y dispuso el respectivo traslado a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** – en adelante **C.N.S.C.**- y a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**- en adelante **D.I.A.N.**-

A su turno, la autoridad judicial negó la medida provisional invocada por el accionante, puesto que, no acreditó la urgencia de intervención del juez, previo a adoptar una decisión de fondo.

2.3 El 28 de agosto de 2023, el juzgado de primer grado ordenó vincular a las personas que conforman las listas de elegibles de las resoluciones 11459 del 20 de noviembre de 2021, correspondientes al empleo *Inspector código 307 grado 7 OPEC 127247* y 950 del 3 de febrero de 2023 para el cargo de *Inspector III código 307 Grado 7 OPEC 169452.*

3- DE LA DECISIÓN IMPUGNADA

El 5 de septiembre de 2023, el juez de primer grado profirió sentencia en la que negó el amparo deprecado por el accionante.

Como sustento de lo anterior, recordó que, **VELOZA CALDERÓN** se presentó a la convocatoria de ascenso N°2338 de la **D.I.A.N**., en la que se profirió la lista de elegibles N° 950 de 2023, para las plazas disponibles en el cargo de *Inspector III código 307 Grado 7 OPEC 169452*; además, aclaró, en la actualidad, el interesado ocupa el primer puesto con un puntaje de 87,03.

De otro lado, mencionó, se encuentra vigente la lista de elegibles N°11459 de 2021, que derivó del concurso de méritos llevado a cabo en la modalidad de ingreso, con el objetivo de proveer vacantes al cargo de *Inspector III código 307 Grado 7 OPEC 169452.*

Bajo ese entendido, precisó que, se ofertaron los cargos para ambas listas de elegibles y fueron debidamente provistos en orden de mérito haciendo uso de estos actos administrativos.

Además, aclaró, es cierto que, con ocasión del Decreto 419 del 21 de marzo de 2023, se amplió la planta de personal de la **D.I.A.N.**, de manera que, se abrieron veintinueve vacantes para el empleo de Inspector III Código 307 Grado 7, de modo que, para proveerlas no se realizó un nuevo concurso y en consecuencia, las accionadas hicieron uso de la Resolución N° 11459 de 2021, con fundamento en lo normado en el artículo 36 del Decreto 927 de 2023.

A propósito de ello, explicó, no existe norma que ordene priorizar una lista de elegibles sobre otra en aras de aprovisionar nuevas

plazas, comoquiera que, esta disposición únicamente ordena el uso de este acto administrativo para suplir los empleos, mandato que se acató en el caso particular.

Ahora, consideró que, no le asiste razón al gestor al indicar que, se desconoció el Acuerdo 300 de 2013 de la **C.N.S.C.,** toda vez que, este solo señala el deber de crear listas de elegibles para cada código y grado de manera descendente conforme al puntaje obtenido por cada participante, sin regular los eventos en que se encuentran vigentes dos actos administrativos para el mismo empleo.

Asimismo, puntualizó, el accionante interpretó de manera errada el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, en tanto, este reglamentó la realización del concurso de ascenso, así como el porcentaje de plazas que se deberán ofrecer; sin embargo, ello no significa que, una vez finalizan las convocatorias, se deban distribuir los nuevos cargos con las proporciones indicadas en la norma.

Por otra parte, el libelista aseguró que, en virtud del principio de mérito, la asignación de los nuevos cargos ofertados debería hacerse a partir de una lista unificada haciendo uso de las dos listas que se encuentran vigentes y en estricto orden de puntuación.

No obstante, precisó, tal postulación es improcedente, si se tiene en cuenta que el Consejo de Estado ha referido que, las listas de elegibles surten efecto inmediato y crean derechos respecto de las personas en ellas incluidas, lo que conllevaría a la transgresión de las garantías de los demás participantes.

4- DE LA IMPUGNACIÓN

Notificado **HENRY GERMÁN VELOZA CALDERÓN** de la decisión, interpuso recurso vertical contra el proveído, puesto que, a su juicio, el fallo desconoce el funcionamiento de la carrera administrativa, hace una valoración sesgada de lo manifestado por las accionadas y continúa vulnerando sus derechos fundamentales.

En ese sentido, adujo, es evidente que no se utilizó la Resolución 950 del 3 de noviembre de 2022, en la que se encuentra el accionante, en aras de proveer los nuevos cargos ofertados, aun cuando, los participantes de esta lista tienen los mismos derechos que las personas que forman parte de la Resolución 11459 de 2021.

En consecuencia, consideró que, yerra el *a quo* al validar el criterio discrecional de la **D.I.A.N** y la **C.N.S.C**., al utilizar únicamente la lista contenida en la Resolución 11459 de 2021, para proveer los 29 cargos, pues transgrede sus prerrogativas constitucionales, en tanto el actor ocupa la primera posición en la lista de elegibles de la Resolución 950 de 2023.

Sumado a ello, aseguró, es incongruente que el fallador indique que las listas de elegibles crean derechos para las personas que las conforman y, al mismo tiempo, no se amparen sus prerrogativas y se dé prioridad a la lista de elegibles contenida en la Resolución 11459 de 20 de noviembre de 2021, si se tiene en cuenta que hace parte de la otra lista de elegibles que también está vigente.

Además, señaló que, ninguna de las listas de elegibles tiene prevalencia sobre la otra, por lo que, no está conforme con las consideraciones del juez de primera instancia, al no acceder a su solicitud de que se unifiquen las listas de elegibles, bajo el argumento que se desconocerían las prerrogativas fundamentales de quienes

conforman el registro de elegibilidad contenido en la Resolución 11459 de 20 de noviembre de 2021.

Sumado a lo anterior, consideró, la **D.I.A.N.** transgrede sus prerrogativas constitucionales, en tanto, en comunicación del 4 de septiembre de 2023, reconoce que la **C.N.S.C.** autorizó el uso de las listas de elegibles de ascenso para proveer los cargos creados; sin embargo, omitió utilizar la Resolución 950 de 2023.

Por consiguiente, aseguró que, se le causó un daño, toda vez que los 29 cargos nuevos ofrecidos por la **D.I.A.N.** para el empleo denominado Inspector III, código 307, grado 7, fueron provistos por la lista de elegibles contenida en la Resolución 11459 de 2021 y no con la que el gestor hace parte.

En suma, solicitó, se protejan sus derechos fundamentales y por tanto, se revoque el fallo de primer grado.

5- CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, así como en atención a que la presente acción de tutela fue repartida, en debida forma, de acuerdo con el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, es este Tribunal competente para resolver la presente impugnación.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que toda persona cuenta con la acción de tutela para solicitar, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus prerrogativas fundamentales cuando las mismas resulten vulneradas o amenazadas por la acción u omisión de alguna autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en el ordenamiento jurídico, para que, mediante un procedimiento preferente y sumario, los jueces los amparen siempre que el afectado

no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material.

Esta Sala debe en primer lugar determinar si en la presente acción constitucional, se cumplen los requisitos generales de procedencia. En caso de que así sea, se deberá establecer si en el *sub judice* las accionadas vulneraron los derechos fundamentales invocados por la parte accionante.

No obstante, previo a abordar los asuntos objeto de disenso, esta Sala encuentra preciso aclarar que, Mario Andrés Reyes Barbosa, como integrante de la lista de elegibles de la Resolución 950 de 2023, allegó a este Tribunal, con posterioridad a la concesión de la impugnación, memorial en el que coadyuva a las apreciaciones del demandante, en torno a la presunta irregularidad en que incurrieron las accionadas al utilizar únicamente la lista de elegibles de la Resolución 11459 de 2021 para proveer los nuevos cargos creados en la **D.I.A.N.**, y en esa oportunidad, aportó información y pruebas adicionales que no habían sido puestas de presente durante el trámite constitucional y que, en consecuencia, respecto de las cuales las accionadas y el juzgado de conocimiento, no se pudieron pronunciar.

En similares términos, Carlos Enrique Ariza Sánchez y Camilo Carlos Caballero Cortes, a través de escritos del 20 de septiembre de 2023, que denominaron "*coadyuvancia recurso de impugnación*", remitieron memoriales a esta Corporación en los que manifestaron que, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja, conoció un caso de similares características y el 19 de septiembre de 2023, profirió sentencia en la que amparó los derechos fundamentales de la

actora que participa en la lista de elegibles de la Resolución 950 de 2023, por lo que, requirieron, se tengan en cuenta los argumentos expuestos por esta autoridad, con el fin de adoptar una determinación.

Además, el 20 de septiembre de 2023, **VELOZA CALDERÓN** envió un memorial en el que aporta copia de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja de 19 de septiembre de 2023, en la que conoció una acción de tutela de similares características, en tanto, la promotora de ese trámite formaba parte de la misma lista de elegibles del demandante y pretendía que se hiciera uso de este acto administrativo para proveer las plazas creadas en la **D.I.A.N.**

Así pues, tales aspectos referidos por el accionante y los vinculados al trámite, mediante memoriales aportados a este Tribunal con posterioridad al fallo de primera instancia, no pueden ser valorados para resolver el caso concreto, en tanto, cualquier apreciación de este juez plural resultaría violatoria del derecho de defensa, toda vez que, las accionadas no tuvieron oportunidad procesal alguna para controvertir tales afirmaciones.

Ciertamente, esta Corporación no puede valorar las afirmaciones introducidas con posterioridad a la impugnación y que, no fueron expuestas durante el trámite de tutela, en tanto, atentaría contra las garantías fundamentales de las demandadas e incluso, desconocería el principio de la doble instancia, al pronunciarse respecto de asuntos que no fueron objeto de pronunciamiento por el *a quo.*

Con todo, ha de aclararse que, la decisión proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja, no constituye

precedente de obligatoria observancia, puesto que, la fuerza vinculante de las decisiones se predica exclusivamente de las providencias emitidas por las altas corte, cuando "*la sentencia antecedente* ***(i)*** *establezca una regla relacionada con el caso a resolver posteriormente;* ***(ii)*** *haya servido de base para solucionar un problema jurídico semejante, o una cuestión constitucional similar a la que se estudia en el caso posterior; y* ***(iii)*** *los hechos del caso o las normas juzgadas en la providencia anterior sean semejantes o planteen un punto de derecho parecido al que se debe resolverse posteriormente*"[1].

Aunado a ello, el órgano de cierre en materia constitucional ha sido enfático en precisar que, los únicos precedentes judiciales vinculantes son el horizontal y el vertical, el primero de ellos, atinente a las decisiones proferidas por las autoridades del mismo nivel o el mismo operador judicial, el segundo, a las determinaciones expedidas por *instancias superiores encartadas de unificar la jurisprudencia* o el órgano de cierre de la jurisdicción[2].

En ese sentido, el análisis que emprenda esta Corporación lo será exclusivamente respecto de la información y pruebas arrimadas durante el trámite constitucional y que fueron valoradas por la autoridad judicial de primer grado.

5.1 Análisis de procedencia de la acción de tutela

Legitimación en la causa por activa

Respecto de la legitimación por activa, el artículo 86 de la Constitución Política dispone el derecho de toda persona de reclamar mediante acción de tutela la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

[1] Corte Constitucional, T-459 de 2017.
[2] Corte Constitucional, sentencia SU-113 de 2018.

En igual sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, consagra que *"la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante."*

En el caso objeto de estudio, se tiene que **HENRY GERMAN VELOZA CALDERÓN**, ejerció directamente el amparo constitucional, reclamando la protección de los derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la accionada, al no utilizar la lista de elegibles en la que el actor ocupa el primer puesto, para proveer los nuevos cargos creados en la **D.I.A.N.**

Legitimación en la causa por pasiva

El artículo 86 de la Constitución Política establece que este amparo tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuandoquiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley.

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, respecto de esta exigencia de procedibilidad, se deben acreditar dos requisitos: "*por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y, por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión."*[3]

En el asunto bajo examen, la **D.I.A.N.** goza de legitimación en la causa por pasiva, si en cuenta se tiene que, su planta de personal se

[3] Corte Constitucional. Sentencia T-348 de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

amplió con ocasión del Decreto 419 de 2023, y, conforme a la demanda tutelar, omitió injustificadamente utilizar la lista de elegibles contenida en la Resolución 950 del 3 de febrero de 2023, con el fin de proveer las plazas adicionales para el cargo Inspector III Código 307 Grado 7.

Por su parte, la **C.N.S.C.** es la encargada de expedir los lineamientos en los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa, además de autorizar el uso de las listas de elegibles y mantenerlas actualizadas de conformidad con los reportes que las entidades realicen frente a nombramientos y vacantes disponibles.

Finalmente, las personas que conforman las listas de elegibles de las Resoluciones 11459 del 20 de noviembre de 2021 para el cargo de *Inspector código 307 grado 7 OPEC 127247* y la 950 del 3 de febrero de 2023 para el cargo de *Inspector III código 307 Grado 7 OPEC 169452*, son terceros con interés en la decisión que pueda adoptar el juez constitucional.

Inmediatez

Sobre este requisito de procedibilidad se tiene que *"La acción de tutela también exige que su interposición se haga dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la*

jurisprudencia de la Corte Constitucional como el principio de inmediatez."[4]

En el caso objeto de estudio, se tiene que, la citada exigencia se cumple, toda vez que, el peticionario interpuso acción de tutela el 22 de agosto de 2023, de manera que, transcurrieron cinco meses desde que se profirió el Decreto 0419 de 2023 en el que se amplió la planta de personal de la **D.I.A.N.** y se crearon los nuevos cargos en los que, el actor pretende ser nombrado haciendo uso de la lista de elegibles en la que participa -21 de marzo de 2023-.

Subsidiariedad

En cuanto al principio de subsidiariedad, ha establecido el alto Tribunal Constitucional que, "*conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección."*[5]

No obstante, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad: *"(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo*

[4] Ibídem.
[5] Corte Constitucional. Sentencia T-375 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio."[6]

Sea lo primero señalar que, el demandante radicó la presente acción constitucional, comoquiera que, se presentó a la Convocatoria de Ascenso No. 2238 de la **D.I.A.N.**, en la que se ofertó un cargo con el código OPEC No. 169452, denominado Inspector III Código 307, grado 7; además, precisó, quedó en segundo lugar en el orden de mérito, por lo que, la primera persona fue nombrada en el empleo y el libelista entró a ocupar el primer puesto.

Asimismo, refirió, el 21 de marzo de 2023, se profirió el Decreto 0419 de 2023, en el que se amplió la planta de personal de la entidad y, para el empleo al que el demandante se postuló, se abrieron 29 nuevas vacantes; sin embargo, para proveer estos cargos, las accionadas utilizaron únicamente la lista de elegibles contenida en la Resolución 11459 de 2021, sin tener en cuenta la Resolución 950 de 2023, aun cuando ambas se encontraban vigentes con cargos con idéntica denominación, funciones y características.

Por ese motivo, consideró, las demandadas transgredieron sus derechos fundamentales al no hacer uso de la lista de elegibles en la que hace parte para nombrarlo en las plazas que se crearon, pese a su vigencia.

Conforme a ese contexto, en lo relativo al derecho de acceso a cargos y funciones públicas, la Corte Constitucional ha establecido la procedencia excepcional de la acción de tutela contra las determinaciones adoptadas en los concursos de méritos, atendiendo

[6] Ibídem.

a que el mecanismo ordinario no suele ser idóneo, ni eficaz, por su duración y complejidad. Al respecto el alto Tribunal ha señalado:

> "*Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.*
>
> *Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: "en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular".*
>
> *Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.*
>
> *La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad.*
>
> *Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales".*[7]

Sin embargo, la Corporación en cita ha precisado los eventos en los que, en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela es procedente; así, indicó lo siguiente:

> *"42. No obstante, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, en algunos eventos el medio de control de nulidad y*

[7] Corte Constitucional. Sentencia T-180 de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

> *restablecimiento de derecho no es un mecanismo eficaz en concreto para controvertir actos administrativos expedidos en el marco de concursos para la provisión de empleos públicos de carrera administrativa. En concreto, este tribunal ha resaltado que esto ocurre cuando, por ejemplo, (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) existe un riesgo de que la lista de elegibles pierda vigencia mientras se tramita el proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo,* ***(iii) la administración impone trabas irrazonables para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles****; (iv) la controversia tiene una marcada dimensión constitucional que podría "escapar del control del juez de lo contencioso administrativo"; y, por último, (v) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), resulta desproporcionado exigir el agotamiento del mecanismo ordinario. En estos eventos, en los cuales los demás medios de defensa judicial no son eficaces en concreto, la acción de tutela es procedente como mecanismo definitivo de protección de los derechos fundamentales".*[8] (negrillas y subrayas ajenas al texto).

Conforme a tales lineamientos, en esta oportunidad el accionante no discute los actos administrativos expedidos por las autoridades en el marco del concurso de méritos en el que participó, comoquiera que, señala, la **D.I.A.N.** transgredió sus garantías fundamentales al proveer los cargos nuevos creados en esa entidad, haciendo uso exclusivamente de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 11459 del 20 de noviembre de 2021, sin tener en cuenta la contenida en la Resolución 950 del 3 de febrero de 2023, pese a que, ambas están vigentes para proveer el mismo empleo con idénticas funciones y requisitos.

En tal contexto, sería equivocado exigirle la libelista que recurra a los medios de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho e invoque la aplicación de medidas cautelares, cuandoquiera que, la **D.I.A.N.** no ha proferido ningún acto administrativo en el que se adopte la decisión de excluir la Resolución 950 del 3 de febrero de 2023, con el fin de proveer los cargos nuevos creados a través del Decreto 419 de 2023; es más, como se verá, la normativa que ha

[8] Corte Constitucional, sentencia T-010 de 2023.

emitido para dicho propósito, permite entender que utilizará la lista de elegibles contenida en dicha resolución.

En este sentido, se debe indicar que, respecto de lo solicitado, este mecanismo constitucional es procedente, pues, el actor pretende que se aplique también la lista de elegibles en la que en la actualidad ocupa el primer lugar y que, según la demanda constitucional, inexplicable y arbitrariamente no utilizó la **D.I.A.N.**, de suerte que, no cuenta con un medio eficaz e idóneo que le permita exigirle a la entidad administrativa accionada, que proceda a hacer su nombramiento.

En efecto, oportuno se ofrece recordar que, la parte accionante participó en el proceso de selección Convocatoria de Ascenso No. 2238, en la cual, mediante Resolución 950 del 3 de febrero de 2023 se profirió la lista de elegibles para proveer un cargo vacante con el código OPEC No. 169452, denominado Inspector III Código 307, grado 7.

Ciertamente, de acuerdo con los elementos aportados durante el trámite constitucional, se observa que, terminada la etapa de calificación, el interesado culminó en la posición número dos y en consecuencia, no alcanzó a quedar incluido dentro de la única plaza ofertada por la entidad del orden nacional; sin embargo, al haberse efectuado el nombramiento de la persona que quedó en el primer puesto, actualmente, el interesado ocupa dicha posición.

Entonces, es claro que, **HENRY GERMÁN VELOZA CALDERÓN** actualmente se encuentra en el primer puesto de la lista de elegibles contenida en la Resolución 950 de 3 de febrero de 2023, a pesar de lo cual, la **D.I.A.N.**, sin motivo alguno, decidió no utilizar dicho acto administrativo para proveer los nuevos cargos creados en la entidad,

imponiendo trabas administrativas injustificadas al nombramiento del accionante quien ocupa una posición meritoria, configurándose uno de los eventos de procedencia excepcional de la acción de tutela.

Así, en el caso bajo análisis se ha superado el análisis de procedencia de la acción constitucional, por ende, se determinará si las autoridades demandadas han vulnerado las precitadas garantías fundamentales de la parte accionante.

5.2 De los derechos presuntamente vulnerados

Acceso a los cargos públicos

De entrada, debe decirse que, la jurisprudencia constitucional, ha enseñado que través de los procesos de selección de concurso de méritos, se materializa el acceso de los ciudadanos al ejercicio de cargos públicos, bajo las pautas que se establezcan en la convocatoria, las cuales no pueden modificarse, salvo que intervenga una autoridad judicial:

> *"(…) el acceso a los empleos públicos debe hacerse a través de un proceso de selección que privilegie el mérito como factor determinante, siendo imperativo e imprescindible que se realice una convocatoria pública, en la que se fijen las reglas de juego que regulen el concurso, con sujeción a la Constitución y a la ley. Es claro, entonces, que la convocatoria constituye el instrumento normativo, por excelencia, que garantiza el acceso a tales empleos de todos los aspirantes en igualdad de condiciones y, una vez consumada la inscripción, quedan sujetos a las pautas establecidas en ella, so pena de que su alteración rompa ese equilibrio, salvo que ésta sobrevenga por una decisión judicial legalmente ejecutoriada (…)"*
>
> *De igual modo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25 dispone que "(…) todos los ciudadanos gozarán, (…) sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: (…) c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país (…)", debiendo el Estado adoptar todas las medidas apropiadas para que dicha prerrogativa pueda ser usada por todas las personas interesadas en acceder a los cargos públicos"[9].*

[9] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. STC8488-2017 de 14 de junio de 2017. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Aunado a lo expuesto, la Corte Constitucional, en atención a las particularidades de cada caso, ha permitido la utilización de listas de elegibles vigentes, para empleos que no fueron parte de la convocatoria, como una manera de privilegiar el principio del mérito para la provisión de cargos públicos. Al respecto, ha señalado:

> *"Es importante señalar que lo expresado hasta aquí no contradice ni desconoce lo expuesto en la sentencia C-319 de 2010 sobre el* ***deber*** *de la administración de hacer uso del registro de elegibles cuando existan vacantes de la misma identidad de los cargos convocados, por cuanto en dicho fallo se analizó una norma especial que el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración, creó para la Defensoría del Pueblo, entidad con un régimen especial de carrera. Es cierto que la Fiscalía General de la Nación también tiene un régimen especial de carrera, frente a la cual el legislador no consagró una norma igual o similar a la que fue analizada en esa oportunidad por esta Sala, razón por la que no se puede afirmar que nos encontremos ante supuestos de hecho iguales que exijan el mismo tratamiento jurídico.*
>
> *Lo anterior significa que es potestad del legislador señalar en la ley general de carrera o en las leyes de carrera especial que con el registro de elegibles se pueden proveer cargos diversos a los que fueron ofertados cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación de aquellos. Facultad que también puede ostentar la entidad convocante, quien en las reglas que regirán el concurso puede señalar expresamente que la lista que se configure servirá para proveer las vacantes que se lleguen a presentar en vigencia de la lista para empleos de la misma naturaleza y perfil. La introducción de este criterio es una pauta de obligatoria observancia para la administración, que le permitirá, en el término de vigencia del registro de elegibles que se llegue a conformar, proveer las vacantes que se lleguen a presentar, por cuanto expresamente habilitó el uso de ese acto administrativo para tal efecto".*[10]

Esta postura también fue acogida por la jurisprudencia del Consejo de Estado, el cual precisó:

> *"Así pues, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, han señalado, que la «entidad convocante» pueda disponer la posibilidad de que la lista o registro definitivo de elegibles, sea utilizada para proveer cargos que no hayan sido objeto inicialmente de oferta en el concurso de méritos, siempre que: (i) dicha regla sea prevista en las reglas del concurso, es decir, en las bases de la convocatoria, y (ii) que estos nuevos empleos sean de la misma denominación, naturaleza y perfil que los que fueron expresamente contemplados en la convocatoria".*[11]

[10] Corte Constitucional. Sentencia SU- 446 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[11] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda- Subsección B. Sentencia del 27 de septiembre de 2018. Expediente 11001032500020130130400 y otros. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional[12] ha concluido que, la forma de proveer las plazas de las entidades públicas, se encuentra sometida exclusivamente al orden de méritos fijado en la lista de elegibles, por lo que, este será el criterio que regirá los nombramientos de los empleos vacantes.

5.3 Del caso concreto

Sea lo primero señalar que, el demandante radicó la presente acción constitucional, comoquiera que, se presentó a la Convocatoria de Ascenso No. 2238 de la **D.I.A.N.**, en la que se ofertó un cargo con el código OPEC No. 169452, denominado Inspector III Código 307, grado 7; además, precisó, quedó en segundo lugar en el orden de mérito, por lo que, la primera persona fue nombrada en el empleo y el libelista entró a ocupar el primer puesto.

Asimismo, refirió, el 21 de marzo de 2023, se profirió el Decreto 0419 de 2023, en el que se amplió la planta de personal de la **D.I.A.N.** y, para el empleo al que el demandante se postuló, se abrieron 29 nuevas vacantes; sin embargo, para proveer estos cargos, las accionadas utilizaron únicamente la lista de elegibles contenida en la Resolución 11459 de 2021, sin tener en cuenta la Resolución 950 de 2023, aun cuando ambas se encontraban vigentes con cargos con idéntica denominación, funciones y características.

Con el propósito de atender los reproches de la solicitud de amparo, esta Corporación encuentra oportuno hacer un recuento del contexto fáctico presentado en el trámite constitucional. A ese respecto, véase que, la **D.I.A.N.** abrió proceso de selección abierto 1461 de 2020, de suerte que, profirió el Acuerdo 0285 de 10 de

[12] Corte Constitucional. Sentencia T-340 de 2020.

septiembre de 2020, con el propósito de proveer los cargos con vacancia definitiva en esa entidad.

En lo relevante, este último acto administrativo, en su artículo 35 regula el uso de la lista de elegibles e indica que, "*en aplicación de las disposiciones del artículo 34 del Decreto Ley 71 de 2020, "(…) las listas de elegibles podrán ser utilizadas en estricto orden descendente para proveer única y exclusivamente las vacantes que pudieren presentarse en los empleos que fueron ofertados como consecuencia del retiro del servicio del titular"*[13].

Además, con ocasión de esa actuación, la demandada profirió la Resolución número 11459 de 20 de noviembre de 2021, en la que conformaba la lista de elegibles para proveer tres vacantes definitivas en el empleo Inspector III, código 307, Grado 7 con código de OPEC No. 127247.

Sobre el particular, debe precisarse que, el artículo séptimo de este acto administrativo prevé que, "*de conformidad con las disposiciones del artículo 35 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el artículo 34 del Decreto Ley 71 de 2020, la presente Lista de Elegibles podrá ser utilizada, en estricto orden descendente, para proveer única y exclusivamente las vacantes que pudieren presentarse en los empleos que fueron ofertados como consecuencia del retiro del servicio del titular".*

De otro lado, la **C.N.S.C.** abrió convocatoria de ascenso número 2238 para proveer cargos de la **D.I.A.N.** con la planta de personal de la entidad, por lo que, se expidió el Acuerdo 2212 de 2021, por medio del cual se convocaba y se establecían las reglas del proceso de selección.

[13] Folio 617, expediente acción de tutela.

Así, el artículo 40 de este acuerdo refiere que, de conformidad con el artículo 34 del Decreto Ley 71 de 2020, las listas de elegibles que se originen con ocasión del concurso de méritos "*podrá[n] ser utilizada[s] en estricto orden descendente para proveer única y exclusivamente las vacantes que pudieren presentarse en los empleos que fueron ofertados como consecuencia del retiro del servicio del titular*".

Es así cómo, el 3 de febrero de 2023, se expidió la Resolución 950 en la que la se conformó la lista de elegibles para proveer una vacante definitiva en el empleo Inspector III, código 307, grado 7, identificado con el Código OPEC No. 169452, en la que **HENRY GERMAN VELOZA CALDERÓN**, ocupó el segundo puesto con un puntaje de 87.03.

Además, el artículo séptimo de dicho acto administrativo señala que "*de conformidad con las disposiciones del artículo 40 del Acuerdo de este proceso de selección, la presente Lista de Elegibles podrá ser utilizada, en estricto orden descendente, para proveer única y exclusivamente las vacantes que pudieren presentarse en los empleos que fueron ofertados como consecuencia del retiro del servicio del titular*".

Conforme a ese contexto, es claro que, ambos concursos de méritos, tienen por objeto nombrar a los participantes en el cargo de Inspector III, código 307, grado 7 en el proceso de planeación, estrategia y control- subproceso Gestión Jurídica, para vacantes definitivas al interior de la **D.I.A.N.**; además, tanto en las convocatorias como en las resoluciones que contienen las listas de elegibles, se señala que estas únicamente serán utilizadas para ocupar los empleos ofertados y en tales condiciones, las reglas de los

dos procedimientos impedían el uso del registro de elegibles para empleos distintos a los que fueron objeto de la convocatoria.

A más de lo anterior, en los dos concursos de méritos, la **D.I.A.N.** utilizó las listas de elegibles y nombró a las personas que tuvieron una posición meritoria en los cargos efectivamente ofertados, de suerte que, en la actualidad, ambos actos administrativos se encuentran vigentes y en principio, los y las participantes están a la espera de los nombramientos en los empleos convocados en caso de presentarse alguna vacancia.

Ahora, dos hechos sobrevinientes surgieron. El primero consiste en que, el 21 de marzo de 2023, se expidió el Decreto 0419, que amplió la planta de personal de la **D.I.A.N.** y creó nuevos empleos, entre ellos, algunas plazas en el cargo denominado Inspector III, código 307, grado 7 del proceso de planeación, estrategia y control-subproceso Gestión Jurídica.

El segundo acaeció el 7 de junio de 2023, con la expedición del Decreto Ley 0927, proferido por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 66 de la Ley 2277 del 13 de diciembre de 2022, cuyo objeto es modificar el sistema de carrera de los empleados de la **D.I.A.N.**

Es así como, el artículo 25 consagra las formas de proveer los empleos de carrera administrativa e indica lo siguiente:

> *25.1 Las vacancias definitivas se proveerán a través de concurso realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. En este procedimiento de selección* ***competirán en igualdad de condiciones las personas que deseen ingresar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y los empleados públicos de carrera administrativa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN que pretendan ascender****. Mientras se proveen las vacantes definitivas a través de concurso los empleos serán provistos a*

través de encargo y, cuando ello no sea posible, de nombramiento provisional. (Negrillas fuera del texto original)

Asimismo, el artículo 28 *ejusdem* dispone la obligatoriedad de los concursos de méritos para el ingreso y ascenso en los empleos públicos de la **D.I.A.N.**, los primeros, entendidos como la provisión definitiva de cargos en los que puede participar cualquier persona y, el segundo, para nombrar en plazas vacantes con empleados que ya pertenezcan al sistema de carrera administrativa de ese organismo.

Asimismo, el inciso 6 del artículo 30, estableció que, *"[d]e cumplir con los anteriores requisitos* (condiciones fijadas para el concurso de ascenso) *se convocará a concurso de ascenso entre el treinta (30%) y el cincuenta por ciento (50%) de las vacantes a proveer. Las vacantes restantes se proveerán a través de concurso de ingreso".*

En la misma línea, el parágrafo transitorio del artículo 36 del citado decreto-ley prevé que, *[e]n aplicación de los principios de economía, sostenibilidad fiscal y austeridad del gasto,* ***las listas de elegibles resultantes de los concursos realizados en virtud del parágrafo transitorio del artículo 32 del Decreto-Ley 071 de 2020, luego de que los empleos ofertados sean provistos en estricto orden de méritos, deberán ser utilizadas dentro del término de su vigencia para proveer vacantes generadas con posterioridad a las convocatorias, así como aquellas derivadas de la ampliación de la planta de personal, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes****.* (negrillas fuera del texto).

Al respecto, es necesario recordar que, tanto la lista de elegibles adoptada a través de la Resolución número 11459 de 20 de noviembre de 2021, como la contenida en la Resolución número 950 del 3 de febrero de 2023, se adelantaron con base en el parágrafo transitorio

del artículo 32 del Decreto-Ley 071 de 2020, de modo que, ambos registros se encuentran en las mismas condiciones.

Ahora bien, con la Circular 000005 de 31 de julio de 2023[14], la **D.I.A.N.** fijó directrices para proveer las vacantes creadas con ocasión del Decreto 419 de 2023, de suerte que, entre otras, en el numeral tercero dispuso que, se identificarán las listas de elegibles vigentes que corresponden a los empleos vacantes y solicitará autorización a la **C.N.S.C.** para utilizarlas con ese propósito.

Adicionalmente, como bien lo informó el accionante en oficio dirigido al juzgado de primer grado, el director general de la **D.I.A.N.** profirió comunicación 1353 de 4 de septiembre de 2023[15], en la que asegura que, la **C.N.S.C.** aprobó el uso de la lista de elegibles de ascenso -Resolución 950 de 2023, en la que se encuentra actualmente el actor en el primer lugar-, con el fin de proveer los cargos creados y por ese motivo, *"se hará un proceso de priorización según las necesidades de la entidad"*

Bajo ese panorama, emerge evidente que, ni el Decreto Ley 0927 de 2023, tampoco la Circular 00005 del presente año, ni mucho menos la posición de la alta dirección sobre el particular, excluyen la lista de elegibles del concurso de méritos de ascenso efectuado por la **D.I.A.N.**, para la provisión de las nuevas vacantes, por el contrario, disponen que se deberán utilizar tales registros en igualdad de condiciones, sin distinguir si corresponden a convocatorias de ingreso o ascenso.

Por ese motivo, se muestra evasiva la postura que tuvieron las entidades demandadas durante este trámite constitucional, pues siendo conscientes de la existencia de los anteriores antecedentes, no

[14] Página 51, expediente acción de tutela.
[15] Folio 300, expediente de tutela.

ofrezcan una explicación razonable que permita entender los motivos por los cuales no utilizaron la lista de elegibles contenida en la Resolución 950 de 2023 y proveer los nuevos cargos haciendo uso exclusivo de la Resolución 11459 de 2021.

En efecto, la **D.I.A.N.** se limitó a explicar que, *para el desarrollo de las actuaciones propias de la provisión de los empleos vacantes, le asiste a la UAE DIAN, previamente cumplir con unos criterios específicos, que le sustenten, es decir, contar con; I) Disponibilidad Presupuestal; II) priorización de empleos a proveer según necesidades del servicio en autonomía de la Alta Gerencia; III) autorización por parte de la CNSC donde se definan las listas a emplear. Una vez hayan ocurrido afirmativamente los temas previamente expuestos, procederá el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles*.

Sin embargo, tales aspectos no son objeto de controversia, comoquiera que, los reproches se dirigen a cuestionar que, de forma inopinada la **D.I.A.N.** únicamente utiliza una de las listas de elegibles vigentes para cubrir los 29 cargos nuevos reportados correspondientes al empleo Inspector III, código 307, grado 7 en el proceso de planeación, estrategia y control-subproceso Gestión Jurídica.

Por su parte, la **C.N.S.C.** procuró justificar esa determinación diferenciando los concursos de méritos de ascenso e ingreso cuando, en realidad, como se vio en líneas precedentes, tal asunto no tiene ninguna relevancia al momento de realizar los nombramientos en los empleos disponibles, toda vez que, tal discusión fue zanjada por el Decreto Ley 0927 de 2023 al imponer la igualdad de condiciones en estos dos tipos de listas de elegibles.

Es así cómo, las accionadas transgredieron el principio de mérito que rige los empleos de carrera administrativa y el derecho de acceso a los cargos públicos, por cuanto, hacen caso omiso a las posiciones meritorias adquiridas en igualdad de condiciones por los participantes de los concursos de méritos, cuyas listas de elegibles aun hoy se encuentran vigentes y deben ser utilizadas.

Ahora, se insiste, en el presente asunto se encuentran vigentes las resoluciones 11459 de 2021 y 950 de 2023, ambas creadas para ocupar las vacantes definitivas en el empleo Inspector III, código 307, grado 7 en el proceso de planeación, estrategia y control -subproceso Gestión Jurídica, de ahí que, ante la imposibilidad de elegir una u otra, por estar en igualdad de condiciones, debieron las entidades accionadas en el marco de sus competencias, dar aplicación al Acuerdo 0165 del 12 de marzo de 2020, en el que la **C.N.S.C.** "*reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique*".

De entrada, dicha normativa en el artículo 2, trae las siguientes definiciones:

> *" (…) 3. Mismo empleo: Corresponde al empleo con igual denominación, código, grade, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, cuando así se haya ofertado en el proceso de selección, y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un numero de OPEC.*
>
> *4. Concurso mixto: Concursos de mérito simultáneos para proveer vacantes ofertadas de una misma entidad a través de procesos de ascenso y abiertos.*
>
> *(…)*
>
> *8. Lista unificada del mismo empleo: Es la que se adopta una vez provistas efectivamente las vacantes convocadas de un empleo en un proceso de selección mixto. Se realiza mediante la agrupación en una lista*

y en estricto orden de mérito con los elegibles aun no nombrados y que se encuentran en las listas de un mismo empleo que oferto las vacantes a través de proceso de selección de ascenso y abierto.

Con los elegibles en esta lista se cubrirán las vacantes ofertadas en el proceso abierto cuando la lista de elegibles sea insuficiente, así como las nuevas vacantes que se generen durante su vigencia".

En línea con lo anterior, el artículo 8 del mismo acuerdo, refiere que, durante la vigencia de la listas de elegibles estas serán utilizadas "*cuando se generen vacantes del "mismo empleo" o de "cargos equivalentes" en la misma entidad".*

De ahí que, corresponde a la **C.N.S.C.** tomar las listas de elegibles que se encuentren vigentes en la actualidad para el mismo empleo y proferir una lista unificada en estricto orden de mérito, atendiendo el puntaje de cada uno de los participantes y, con fundamento en ella, proveer los 29 cargos nuevos reportados y creados por el Decreto 419 de 2023.

Así las cosas, en el caso concreto, las accionadas tienen el deber de incluir al libelista en el proceso de postulación para la provisión de cargos en vacancia definitiva, circunstancia que, implica el deber de crear una lista de elegibles unificada, en aras de determinar el orden en que se deben designar a los participantes de los concursos de méritos.

En vista de todo lo expuesto, se evidencia la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, pues la **D.I.A.N.**, teniendo el deber de utilizar las listas de elegibles para la provisión de los cargos no convocados por la ampliación de la planta de personal de la entidad, hizo caso omiso a esa obligación y de manera arbitraria y contrariando el ordenamiento jurídico que rige la materia, utilizó una sola lista de elegibles, pese a que también se encontraba vigente la Resolución 950 de 2023 para proveer el mismo empleo.

Por tanto, se impone amparar el derecho fundamental de acceso a la carrera administrativa y cargos públicos del accionante. En consecuencia, se ordenará a la **D.I.A.N.** y a la **C.N.S.C.** que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, adelanten las gestiones administrativas en forma coordinada y en el marco de sus competencias, dirigidas a elaborar la lista de elegibles unificada, haciendo uso de las que se encuentren vigentes en la actualidad, para proveer los 29 empleos nuevos reportados de *inspector III, código 307, grado 7 en el proceso de planeación, estrategia y control -subproceso Gestión Jurídica* -, creados a través del Decreto 419 de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión de Tutelas, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE

1° REVOCAR la sentencia proferida el 5 de septiembre de 2023, por el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, y en su lugar, **AMPARAR** los derechos fundamentales de acceso a la carrera administrativa y cargos públicos de **HENRY GERMAN VELOZA CALDERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.245.541 de Sativanorte, Boyacá, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

2º ORDENAR a la **D.I.A.N.** y a la **C.N.S.C.** que, dentro de los 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, adelanten las gestiones administrativas en el marco de sus competencias, dirigidas a elaborar la lista de elegibles unificada, haciendo uso de las que se

encuentren vigentes en la actualidad, para proveer los 29 empleos nuevos reportados de *inspector III, código 307, grado 7 en el proceso de planeación, estrategia y control -subproceso Gestión Jurídica* - de la **D.I.A.N.**, creados a través del Decreto 419 de 2023, conforme las consideraciones de este fallo.

3° INFORMAR que contra esta providencia no procede recurso alguno.

4° REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

EFRAÍN ADOLFO BERMÚDEZ MORA
Magistrado

FABIO DAVID BERNAL SUÁREZ
Magistrado

LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 80244459

ALMANZA-LYONS
APELLIDOS

JORGE LUIS
NOMBRES

FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO 20-OCT-1982
MONTERIA
(CORDOBA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.69 ESTATURA
O+ G.S. RH
M SEXO

26-DIC-2000 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR

INDICE DERECHO

P-1500117-42090423-M-0080244459-20010529 00306011498 01 099407674

CÉDULA DE CIUDADANÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

NUIP **80.124.401**

Apellidos
PINEDA TELLEZ

Nombres
LUIS CARLOS

Nacionalidad
COL

Estatura
1.76

Sexo
M

Fecha de nacimiento
12 NOV 1981

G.S.
O+

Lugar de nacimiento
BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA)

Fecha y lugar de expedición
18 NOV 1999, BOGOTA D.C.

Firma

Fecha de expiración
13 ABR 2031

257795

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

154655
Tarjeta No.

29/12/2006
Fecha de Expedicion

07/12/2006
Fecha de Grado

LUIS CARLOS
PINEDA TELLEZ

80124401
Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

AUTONOMA DE COLOMBIA
Universidad

Presidente Consejo Superior de la Judicatura

NOTARIA 23 BOGOTA D.C.
AUDIENCIA CORTES RAMOS E.
23 MAR. 2011
ESTA COPIA COINCIDE EXACTAMENTE CON EL ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA